

ACTA N° 427. Lugar, fecha y hora de inicio. Bajo modalidad remota mediante plataforma digital Zoom, a los treinta días de mayo de 2022, siendo horas 10:00, el Consejo Asesor de la Magistratura abre su sesión cuatrocientos veintisiete, bajo la presidencia del **Dr. Daniel Posse**. **Asistentes:** **Leg. Nadima Pecci** (Suplente por la minoría parlamentaria); **Dr. Carlos Sale** (Titular por los magistrados del Centro Judicial Capital); **Dr. Edgardo Sánchez** (Titular por los magistrados de los Centros Judiciales Concepción y Monteros); **Dra. Malvina Seguí** (Suplente por los magistrados de los Centros Judiciales Concepción y Monteros); **Dr. Luis Cossio** (Suplente por los magistrados del Centro Judicial Capital); **Dr. Jorge Conrado Martínez** (Titular por los abogados del Centro Judicial Capital); **Dra. Josefina Maruan** (Suplente por los abogados del Centro Judicial Capital); **Dr. Mario Choquis** (Titular por los abogados de los Centros Judiciales Concepción y Monteros) y **Dr. Eugenio Racedo** (Suplente por los abogados de los Centros Judiciales Concepción y Monteros). **ORDEN DEL DÍA:** 1. Designación de consejeros para la firma. 2. A consideración acta de la sesión anterior. 3. Concurso n° 228 (Fiscalía de Instrucción IV nominación del Centro Judicial Concepción): resolución de impugnaciones. 4. Concurso n° 243 (Juez del Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Capital): elevación de terna al Poder Ejecutivo Provincial. 5. Concurso n° 244 (Juez/a del Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Capital): elevación de terna al Poder Ejecutivo Provincial. 6. Concurso n° 246 (Juez/a del Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Capital): elevación de terna al Poder Ejecutivo Provincial. 7. Concurso n° 248 (Defensoría Oficial Civil del Centro Judicial del Este): solicitud de prórroga extraordinaria por parte del jurado. 8. Concurso n° 249 (Defensoría Oficial de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida del Centro Judicial del Este): solicitud de prórroga extraordinaria por parte del jurado. 9. Concurso n° 226 (Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo del Centro Judicial Capital): etapa de entrevistas. Postulantes a entrevistar: 1) SALOMÓN, PABLO ALEJANDRO 77,85; 2) ARGOTA, PATRICIO ROMÁN 73,00; 3) ABATE, ANDREA VIVIANA 73,00; 4) SCHURIG, CRISTIAN DANIEL 72,00; 5) FRINGS, JUAN SEBASTIÁN 70,60; 6) QUINTEROS, ADRIANA MABEL 68,00; 7) GONZÁLEZ NAVARRO, AUGUSTO 68,00; 8) BUSTOS MORÓN, MARÍA ELENA 68,00; 9) NIEVA, RAÚL HÉCTOR 67,75; 10) GANDUR, JOSÉ ANTONIO 67,05; 11) MELCHIORI, ILEANA RAQUEL 64,35; 12) CANEVARO, CARLOS RODOLFO 63,20; 13) DE MARI, ADRIANA DEL VALLE 62,40; 14) JABIF, HERNÁN MATÍAS 61,45; 15) MARTÍN ARAGÓN,

ESTELA MATILDE 58,75; 16) AGUILAR, EDUARDO ALEJANDRO 56,35; 17) AGUIRRE, MARÍA ELENA 55,70; 18) RÍOS, OLGA ROSALÍA 54,00.

DESARROLLO DE LA SESIÓN. 1. Designación de consejeros para la firma. El Dr. Posse propuso para la firma de los documentos a los doctores Cossio, Martínez, Maruan, Racedo. Los consejeros prestaron conformidad. **2. A consideración acta de la sesión anterior.** Seguidamente el Presidente indicó que se encontraba para su aprobación el acta correspondiente a la sesión pasada que los consejeros habían recibido previamente en sus correos electrónicos. Sometida a consideración se aprobó. **3. Concurso n° 228 (Fiscalía de Instrucción IV nominación del Centro Judicial Concepción): resolución de impugnaciones.** Por Secretaría se informó respecto de los proyectos de resolución de impugnaciones que fueron puestas a consideración de los consejeros. Los cinco proyectos de los concursantes Gutiérrez, Hevia, López Delgado, Rojas Carlá y Zingale fueron aprobados. **4. Concurso n° 243 (Juez del Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Capital): elevación de terna al Poder Ejecutivo Provincial.** Se dio lectura del proyecto de acuerdo de elevación de terna al Poder Ejecutivo Provincial integrada por 1) Gonzalo Ascárate, 2) Eduardo Martín González, 3) Eliana Karina Gómez Moreira. El acuerdo se aprobó. **5. Concurso n° 244 (Juez/a del Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Capital): elevación de terna al Poder Ejecutivo Provincial.** El proyecto de acuerdo de elevación de terna integrada por los doctores 1) Cynthia Lorena Rocha, 2) Eduardo Martín González y 3) Fanny Siriani fue aprobado. **6. Concurso n° 246 (Juez/a del Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Capital): elevación de terna al Poder Ejecutivo Provincial.** Se sometió a consideración de los consejeros el proyecto de acuerdo de elevación de terna integrada por 1) Gonzalo Ascárate, 2) Guido Martín Buldurini, y 3) Fanny Siriani. El acuerdo fue aprobado. **7. Concurso n° 248 (Defensoría Oficial Civil del Centro Judicial del Este): solicitud de prórroga extraordinaria por parte del jurado.** El Presidente indicó que en el presente concurso el jurado solicitó una prórroga extraordinaria y se proponía concederla. El acuerdo se aprobó. **8. Concurso n° 249 (Defensoría Oficial de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida del Centro Judicial del Este): solicitud de prórroga extraordinaria por parte del jurado.** En el mismo sentido que en el punto anterior se propuso conceder al jurado solicitante la prórroga extraordinaria de cinco días para la presentación del dictamen. El acuerdo fue aprobado. **9. Concurso n° 226 (Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo del Centro Judicial Capital): etapa de entrevistas.**

Se deja constancia que para la presente entrevista no se recibieron preguntas que fueran formuladas a través de la página web del CAM (www.camtucuman.gob.ar) por parte de la ciudadanía para los concursantes, conforme lo dispuesto en acuerdo 124/2021 del 6/10/2021. Doctor Pablo Alejandro Salomón. Entrevista. Ingres a la sala virtual de entrevista el doctor Pablo A. Salomón. Dr. Posse. Buenos días, doctor. En primer término, lo felicito por haber llegado a esta instancia, conocemos su legajo personal así que vamos a pasar directamente, si le parece, a las preguntas en forma inmediata. Tiene la palabra el doctor Cossio. Dr. Cossio. Doctor, me gustaría conocer su posición personal sobre la prescripción de las obligaciones tributarias, más allá del conocimiento de fallos recientes, quiero conocer cuál es la posición del doctor Salomón en esta temática. Dr. Salomón. Entiendo que se refiere a la prescripción de las obligaciones tributarias locales, me gusta ser breve en mi desarrollo, para mí se trata de una cuestión que está reservada a la Nación por el 75 inciso 12) que le permite dictar los códigos de fondo y la obligación tributaria tiene caracteres similares al Derecho Civil en cuanto a su nacimiento, extinción, así que para mí tendría que estar regulado según lo que disponga la legislación nacional. Ahora bien, el último Código Civil y Comercial dispuso, digamos, en lo relativo a la prescripción de que autorizaba a las provincias a que fijen sus propios plazos de prescripción, con lo cual en la actualidad está habilitada la Provincia de Tucumán para fijar un plazo distinto al que pueda regir en el orden nacional, que es de cinco años, o sea, se podría fijar otro. No obstante, vi un fallo reciente, creo que se llama Fogliata, Marta, que dice que en virtud de la autonomía que tiene el derecho público local las provincias podían dictar también con base en eso y hay fallos, si no me equivoco, Sociedad Italiana de Beneficencia, de la Corte Suprema de la Ciudad de Buenos Aires, que dicen también que en virtud de la autonomía del Derecho Tributario podrían fijar las jurisdicciones locales su propio plazo. Si bien yo me inclino por la tesis de la prevalencia del Código Civil reconozco también que existe la otra y en la actualidad quedaría un poco zanjado por la autorización que da el nuevo Código Civil y Comercial. Eso sería en resumen lo que usted me pide, si le parece, doctor. Dr. Cossio. Está bien, quería saber si usted era ius privatista o ius publicista, ya dio claramente su posición. Muchas gracias. Dr. Posse. Tiene la palabra el doctor Martínez. Dr. Martínez. Doctor, en el caso de que sea elegido Magistrado para el presente cargo que está concursando, le consulto, ¿cómo haría para tener un equilibrio entre el Estado y los grupos vulnerables?, ya que por un lado tenemos una norma que dispone el pago de un tributo, que es para preservar los recursos del Estado y por el otro

lado tenemos el derecho de los vulnerables. Dr. Salomón. Por un lado, tendría presente que Argentina integra el sistema Interamericano de Derechos Humanos con diferentes convenciones que tienen rango constitucional, entre ellas, el Pacto de San José de Costa Rica, también denominada Convención Interamericana de Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y a su vez también tendría en cuenta diferentes jurisprudencias que permite, en ciertos casos particulares, que cuando se detecta algún tipo de vulnerabilidad, en el punto de vista que sea, puede ser económica, social, en algún caso particular se pueda considerar para poder declarar el tributo inaplicable o quizás inconstitucional o inconvencional en ese caso concreto. Creo que había un fallo, de Concepción, que, ante una situación de vulnerabilidad de una señora de edad avanzada, a una multa que había aplicado el centro de mediación consideró que dada su situación de vulnerabilidad y que, si bien estaba notificada, por ahí no tuvo conocimiento efectivo, se consideró que en ese caso el cobro no resultaría procedente. Ahora bien, por otro lado, la tributación, uno de los principios básicos es la capacidad contributiva de forma tal que no se vea afectar un mínimo vital de subsistencia que son los llamados mínimos no imponibles, y también hay exenciones de índole subjetivas para personas que están en determinadas condiciones, así que eso también lo tendría en cuenta para su aplicación en algún caso concreto. Dr. Posse. Doctor, le voy a formular dos preguntas, sé que es breve así que seguramente las respuestas van a ser breves. Recientemente se reformó el piso del mínimo imponible del Impuesto a las Ganancias, ¿qué opinión le merece que el salario sea considerado ganancia?, en primer lugar, ¿le parece eso justo?, ¿le parece bien que sea sujeto a impuesto el salario de un empleado de una mini pyme o de una pyme y no el CEO de una multinacional? Dr. Salomón. Dentro de la Ley de Impuesto a la Ganancia establece las categorías de ganancia, las primeras son rentas de suelo, la segunda renta financiera, la tercera renta de las empresas y por último el trabajo personal en relación de dependencia. Personalmente considero que por ajustarse a la ley y al concepto económico de ganancia sí es considerado ganancia el salario pero sí creo que se debe tener en cuenta respecto por un mínimo imponible que permita un nivel digno de subsistencia y que debe ser actualizado en virtud del contexto económico que se esté viviendo, debe ser actualizado quizás frecuentemente no solamente una o dos veces al año. Ahora bien, para mí son ganancias, lo que pasa es que, quizás, los honorarios del CEO de la multinacional puede tener un tratamiento un poco distinto pero igualmente, para mí, está alcanzado por el impuesto al igual que un trabajador de una

pyme, pero creo que por aplicación de los mínimos no imponibles y también las deducciones que pueda tener cada uno como carga de familia, préstamos, alquiler de vivienda, pueda llegar a no estar tributando en algún caso concreto por esa cuestión, digamos, de situación de vulnerabilidad que pueda tener o de diferente posición económica. Dr. Posse. Otra pregunta, saliendo de este marco, me quedé con la duda con respecto al CEO de la multinacional, si tributa ganancia en el caso de que se le pague con acciones, en el caso de que haya una renta importante de la compañía y se le pague con acciones Dr. Salomón. En el caso de percibir acciones habría que ver si está asimilado o no a ganancias, en el caso mío por un principio de realidad económica, al ser equivalente a lo que sería un honorario en efectivo debería tributar, según mi interpretación. Dr. Posse. La segunda pregunta, ¿qué libro leyó últimamente, sacando el Derecho de la cabeza? Dr. Salomón. En general, por ahí un poco las obligaciones laborales y familiares que uno tiene, tengo un nene de ocho años que está cursando cuarto grado y trato de ayudarlo un poco con las tareas, después encontré una aplicación para el celular que se llama El libro Total, y tiene algunos audiolibros así que me gusta escucharlos y ahora estoy escuchando un clásico, "Los Miserables", de Víctor Hugo, es antiguo pero interesante para recordarlo. Dr. Posse. Muchas gracias, doctor. Se retira de la sala virtual de entrevistas el doctor Pablo Alejandro Salomón. Doctor Patricio Román Argota. Entrevista. Ingresa a la sala virtual de entrevistas el doctor Patricio R. Argota. Dr. Posse. Buenos días, doctor. Nosotros ya conocemos su currículum, hemos visto sus antecedentes así que obviamos su presentación y pasamos directamente a las preguntas. Tiene la palabra el doctor Cossio. Dr. Cossio. Doctor, quería saber su opinión personal sobre las prescripciones de las obligaciones tributarias locales. Dr. Argota. Obviamente el tema de las prescripciones de las obligaciones tributarias es un tema muy cuestionado judicialmente, tenemos muchísimos antecedentes tanto en la jurisprudencia local, provincial como así también la jurisprudencia nacional, tenemos que hacer, obviamente, una diferencia que es la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, porque el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación mediante la sanción de la misma y mediante la vigencia delegó las facultades a los fiscos provinciales. A partir de ahí hay algunas formas, un criterio o una normativa distinta a la que venían tratando las jurisprudencias local y nacional, o antecedentes anteriores, como antecedentes de "Filcrosa", y muchos más, a nivel provincial, "Diosquez", y otros, establecían que las provincias no tenían facultades suficientes para legislar en materia de prescripción, motivo por los cuales todas las


Dra. MARÍA SOFÍA NACUZZI
SECRETARÍA
CONSEJO LEGAL DE LA ADMINISTRACIÓN

normativas reguladas en el Código Tributario Provincial, en varios de los casos que antes cité, sobre todo “Diosquez”, citó el antecedente jurisprudencial de la declaración de inconstitucionalidad. A consecuencia de eso la Legislatura provincial, en nuestra Ley 8490, modificó las disposiciones del Código Tributario provincial y directamente se remitió a los códigos de fondo a los fines de evitar, obviamente, tener sentencias contrarias a las que se venían, de alguna forma, dictando en su momento. A partir del año 2015 este tablero, de alguna forma, se modificó por el hecho de que el Congreso Nacional delegó las facultades a las legislaturas provinciales, en legislar en materia de prescripción, a partir de ese momento, de 2015, nuevamente el Código Tributario Provincial, haciendo, obviamente, uso de las facultades delegadas por el Congreso de la Nación, reglamentó o normativizó el punto de la prescripción tanto en materia civil como también en infracciones o sumarios administrativos donde, de alguna manera, restableció en alguna parte, en otras hay algunas modificaciones, lo que estaba vigente en el anterior Código Tributario Provincial. A nivel nacional hay dos antecedentes relacionados con ese tema, uno es Volkswagen Argentina donde, de alguna forma, el cuestionamiento estaba dado en cuál es la norma aplicable sobre un cuestionamiento de prescripciones, en ese antecedente la Corte Suprema de la Nación estableció que la norma aplicable va a depender la obligación que se está, de alguna forma, cuestionando y si esa obligación es anterior a la vigencia de la delegación del Código Civil y Comercial, sea reglamentada por leyes anteriores. Acá en la Provincia de Tucumán hay muchísimos antecedentes, por ejemplo, en los juzgados de Cobros y Apremios de la II Nominación del Centro Judicial Concepción, donde se aplicó ese criterio jurisprudencial y, recientemente, más en el transcurso de los primeros días de este mes, el antecedente “Fogliata contra Provincia de Tucumán”, donde había un planteo de inconstitucionalidad de las normas del Código Civil que delegaba las facultades a las provincias, la Corte Suprema de la Provincia confirmó la sentencia de la Cámara de la Sala I Contencioso Administrativo donde, de alguna forma, consideró que no resulta inconstitucional la declaración de la disposición del Código Civil y Comercial. Si bien el análisis, por ahí, son dos cuestiones distintas, a mí punto de ver, la Sala I más que nada hizo una división de las diferentes doctrinas que se discutían, de alguna forma, la constitucionalidad o no de las normas de los códigos tributarios fiscales provinciales, las doctrinas ius privatista o ius publicista; en su momento la doctora César, que fue la preopinante, hizo esa distinción y consideró que las provincias no delegaron las facultades al Congreso de la Nación, por lo tanto siempre tuvieron facultades a los fines de legislar

en materia de prescripción en los tributos provinciales. Siguiendo la línea ius privatista, ius publicista, y de alguna forma tomando también o fundamentado en los votos de Sociedad de Beneficencia, los miembros de la Corte Suprema de la Ciudad de Buenos Aires, y también utilizando el voto de la doctora Argibay que, de alguna manera, hay una cuestión discutida y que en principio consideró que esa sería la línea donde, de alguna forma, entendía la autonomía del Derecho Público. A nivel de Corte, fueron un poquito más allá de la discusión doctrinaria entre las diferentes teorías ius privatista, ius publicista, y directamente tomaron el voto de la doctora Argibay y consideran que lo que estaba pendiente era una decisión por parte del Congreso a los fines de tratar de dilucidar este cuestionamiento, esta discusión que llevaron mucho tiempo y que de alguna forma lo que se dispuso por el Congreso de la Nación, entre la delegación de las facultades, esa circunstancia era lo que se necesitaba para tratar de dirimir o tratar de determinar si las provincias tenían o no facultad para elegir la materia tributaria. Desde mi punto de vista, creo que es una sentencia ajustada a Derecho, creo que derecho público administrativo en el caso, digamos, el derecho tributario local debe contar con las facultades suficientes a los fines de legislar en materia de prescripción porque a pesar que existe esa relación entre acreedor y deudor, que de alguna forma el Código privado, el Código Civil y Comercial en un principio de acuerdo a la teoría ius privatista, es la que debería encargarse de regular, yo creo que la obligación tributaria, la forma de determinar la obligación tributaria es totalmente distinta a lo que son las obligaciones privadas. Para dar una forma de ejemplo, los impuestos más importantes son los impuestos auto declarativos donde, obviamente, los contribuyentes tienen que declarar y los fiscos únicamente tienen facultades de fiscalización, esa facultad de fiscalización a los fines de determinar ciertas obligaciones a través de un procedimiento administrativo donde, obviamente, el contribuyente tiene garantías y derechos consagrados por la Constitución como así también por Tratados Internacionales donde, a los fines de poder llegar a determinar una obligación de exigir, consume cierto tiempo. Entonces, esa situación particular de alguna forma el nacimiento o la exigibilidad de una obligación, muchas veces no surge por un acuerdo entre las partes, sino que surge por un actuar de la administración. Por lo tanto, entiendo que siempre la administración corría con cierta desventaja en tema de prescripción si no se regulaba en forma específica teniendo en cuenta características propias del Derecho Tributario local. Dr. Cossio. ¿Desventajas? No considera que por ahí el contribuyente puede también estar en desventaja cuando los plazos se dilatan tanto por


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

ley haciendo causales de interrupción o de suspensión que pueden llevar la dilación de la relación tributaria en el tiempo, sobre todo porque la resolución de los recursos está en cabeza de la administración, con lo cual el administrado no puede nada más que esperar a que la administración use sus propios tiempos sin que en ese transcurso de tiempo se pueda extinguir la relación tributaria o la obligación tributaria. Dr. Argota. Sí, entiendo perfecto lo que usted me dice y obviamente siempre también es una cuestión, yo creo que en esa situación particular, por lo menos desde mi punto de vista, no coincido que el contribuyente pueda estar en desventaja, es más, quiero ser sincero porque tengo la posibilidad, obviamente, de intervenir en actuaciones administrativas, determinaciones tributarias, muchas veces el contribuyente es el menos interesado y es, por ahí, el que genera mayores dilaciones administrativas, que es lo que hacía usted referencia, a los fines de que el fisco pierda la posibilidad de exigir una obligación. Recientemente después de la última administración, o sea a partir de la doctora Acosta en la Dirección General de Rentas, o sea a partir del Gobierno del doctor Manzur, en materia administrativa tributaria hubo una gran modificación. Una de las más importantes y creo que era trascendental, es la reglamentación de la apertura a prueba, antes estaba establecido la obligación de abrirse los procedimientos a prueba pero el Estado reglamentaba, entonces, era de alguna forma un callejón sin salida donde los contribuyentes en muchas determinaciones, y determinaciones importantes como los regímenes de retención y percepción donde la carga probatoria es importantísima, significativa, y es más, la mayoría de los antecedentes de nulidades de actos administrativos, agentes de retención y percepciones por la falta de apertura a prueba, antecedentes "Farías", "Bercovich", y muchísimos más, esas circunstancias hacen que el procedimiento, obviamente, dándole la posibilidad de defensa, se vaya ampliando en los tiempo. Y yo creo que en esa situación y en el procedimiento de la Dirección General de Rentas desde hace un par de años atrás, repito, viene trabajando y dándole todas las garantías constitucionales y también de tratados internacionales a los contribuyentes, muchas veces vemos que es el mismo contribuyente el que pone diferentes trabas y pruebas, en esa relación jurídica tributaria el primer interesado, a mí punto de vista, de exigir el cobro y de que no se dilaten los trámites, que no se dilate el proceso, es el acreedor que es el Estado Provincial; por lo tanto, muchas veces, nosotros estamos tratando y es el contribuyente el que de alguna forma y por diferente cuestiones, obviamente, teniendo en cuenta el informalismo del derecho administrativo, los principios rectores, búsqueda de la verdad material, la

administración no agota únicamente con las pruebas ofrecidas. Le doy un ejemplo, nada más, en administración nosotros, digamos, la jueza administrativa, cuando se abre a prueba, obviamente, se regula de acuerdo a la petición de las partes, nosotros advertimos muchas veces que esas pruebas por ahí son totalmente inoficiosas y teniendo en cuenta la búsqueda de la verdad material, reconvertimos esa prueba, y crea un montón de planteos, porque sabíamos que ese era el camino, que esa era la vía, y después, obviamente, los contribuyentes hacían diferentes recursos que iban dilatando los procesos; así también se ve en el Tribunal Fiscal de la Provincia donde muchas veces las pruebas no son producidas en tiempo y forma teniendo en cuenta el tribunal, que están en un tribunal administrativo y que existe una verdad que es la que se debe, obviamente, perseguir, habilita, no son tan rigurosos en las cuestiones de término. Yo creo que hay un tema muy importante y creo que el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia está dentro de las características que es el abuso del Derecho y yo creo, y en esto, obviamente, podemos no coincidir, que muchas veces ese abuso del Derecho, ese abuso se ve en el abuso de la defensa por parte de los contribuyentes en dilatar y sabiendo que la mayoría de las obligaciones tributarias, porque eso lo podemos ver con antecedentes judiciales y además teniendo en cuenta los diferentes criterios y las posibilidades de discusiones judiciales y doctrinarias, el tema de prescripción. Yo creo que la reglamentación viene a poner, de alguna forma, un criterio por parte de la provincia de Tucumán, haciendo uso de las facultades y considerando plazos razonables porque en definitiva tampoco no se aleja a los plazos generales las obligaciones privadas, no es que la Provincia de Tucumán en uso de esas facultades estableció un plazo de prescripción de 15 o 20 años, que podría haberlo hecho porque estaban delegadas las facultades, sino que de alguna manera se continúa con los plazos generales de derecho privado que son cinco años. Eso sí, obviamente, tiene ciertas particularidades desde el modo de cómputos, pero bueno, eso creo que también dependen del tipo de obligación que se reclama que son impuestos anuales y por ahí el inicio no se genera automáticamente con los anticipos. Pero bueno, son cuestiones a discutir. Dr. Cossio. Muchas gracias, doctor. Dr. Posse. Tiene la palabra el doctor Martínez. Dr. Martínez. Doctor, teniendo en cuenta que es de aplicación supletoria el Código Procesal Civil y Comercial reformado hace poco, qué opinión le merece la reciente modificación y cuál cree que es el mayor aporte y cual sería, a su parecer, si es que hay, la mayor desventaja de dicha reforma. Dr. Argota. Yo creo que, obviamente, el Código Procesal que se encuentra vigente en estos momentos, creo que de

alguna forma quedó con ciertas reglamentaciones que, obviamente, no son aplicables, y que no tienden a los fines de lo que se pretende por parte del Poder Judicial de la Provincia de agilizar los trámites procesales. El tema de los procesos contenciosos administrativos creo que en la parte específica de los procesos binarios está la posibilidad que la etapa probatoria, se implemente la oralidad; en otros tipos de procesos ya, obviamente, tenemos pruebas, por ejemplo, en los procesos civiles, en los procesos en Documentos y Locaciones, donde a través de la oralidad, o sea, de la implementación de la oralidad en materia probatoria se redujeron los plazos para que el juez pueda dictar sentencia, no es que se redujeron los plazos para la producción de la prueba, sino que el proceso en sí se acortó en los trámites o de alguna forma se efectivizó el trámite judicial a través de las pruebas que sean necesarias y conducentes a los fines que pueda el juez valorar los hechos proporcionado por las partes. Yo creo que de acuerdo a estadísticas y de acuerdo también a lo que manifiestan las personas que participan en ese tipo de procesos, es altamente satisfactorio que también se pueda aplicar a través de la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Provincia la oralidad en materia probatoria. Hay otras cuestiones que también me parecen totalmente importantes, ya en la parte general, si no es darle la debida participación del juez como director del proceso, siempre la tuvo pero, de alguna manera, este Código Procesal o por lo menos en principio lo que trata de producir es que el juez tenga una intervención directa, la inmediatez en materia probatoria, el juez tiene que de alguna forma conocer las pruebas ofrecidas para que sean producidas por las partes, el juez tiene que tener de esa forma una intervención directa lo que genera una inmediatez. También, como le decía al doctor Cossio, me parece bastante saludable el hecho de todas las sanciones por el abuso del derecho procesal; yo en una de mis tesis también en alguna forma me llamaba muchísimo la atención el tema de que los jueces, a pesar de que tenían facultades de rechazar in limine presentaciones que eran totalmente infundadas o que tenían finales, digamos, nítidas dilatorias, en este caso es como que establecen esa posibilidad en forma más precisa, donde existen ciertas presunciones donde, de alguna forma, establece que ciertas circunstancias el juez tiene los elementos suficientes para rechazar. También es una cuestión de responsabilidad hasta patrimonial de los mismos abogados, funcionarios, cualquier otra persona que impidan o imposibiliten el servicio de Justicia y determinado servicio de Justicia no únicamente la posibilidad que tienen las partes del acceso, sino también en una sentencia que sea expedita o rápida a los fines de que sea eficiente. El inconveniente, doctor, que yo creo que puede tener y por ahí lo veo

en los juzgados de Cobros y Apremios es el tema de la digitalización que, obviamente, también genera un aporte y con las modificaciones del Código Procesal creo que se va a poder llegar a los propósitos pretendidos tanto del Poder Judicial como de la Legislatura provincial es la circunstancia, por ahí, de la cantidad de presentaciones, de la infraestructura en los juzgados que se formen, que se creen, tendrán que tener, de alguna forma, nuevos hábitos, nuevas prácticas a los fines de que se puedan efectivizar y que todos los trámites realizados por las partes sean eficientes, la posibilidad, la facilidad, que tienen las partes litigantes de presentar escritos antes no las tenían entonces es como que se puede generar ahí un tipo de cuello de botella para que el juez pueda emitir resoluciones, sentencia introductoria, sentencia efectiva, pero es una cuestión de organización; yo creo que mediante los cuerpos de auditorías, mediante los cuerpos de gestión que tiene el mismo Poder Judicial, más el trabajo conjunto, el trabajo en equipo, donde el juez, de alguna forma, tiene que liderar ese equipo de trabajo, existe la manera de poder, a esas circunstancias que se pueden dar, de la cantidad de trámites que se estén tramitando, darles la agilidad que se necesita y que, en definitiva, es lo que la comunidad y la sociedad reclama del Poder Judicial. Entonces, creo que tenemos las herramientas, antes capaz que no contábamos, por ejemplo, con la oralidad, ahora creo que contamos y va a depender de cada juez, de cada juzgado, de implementarlo, de verlo como lo implementa a los fines de que los resultados previstos o pretendidos tanto por el Poder Judicial como por la Legislatura, se puedan planificar o se puedan, de alguna forma, graficar en los diferentes fallos judiciales. Dr. Martínez. Muchas gracias, doctor. Dr. Posse. Le voy a formular una pregunta y le voy a pedir que la respuesta sea breve porque la pregunta parece complicada, pero es sencilla. La semana pasada el hoy Vocal de la Corte, ex Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el doctor Lorenzetti, señalaba que en otros países el Poder Judicial tiene autonomía presupuestaria, con sus propios presupuestos y que, obviamente, se autorregulan y marcaba una diferencia con la Argentina diciendo que esto no es posible en nuestro país porque nadie quiere un Poder Judicial verdaderamente independiente, así lo expresaba, nadie quiere un Poder Judicial verdaderamente independiente. ¿Qué opina usted de que el Presupuesto del Poder Judicial sea definido finalmente por el Poder Ejecutivo y por el Poder Legislativo? ¿Usted encuentra en eso un obstáculo para la independencia del Poder Judicial? Dr. Argota. Yo creo, obviamente, que el Poder Judicial debe ser un órgano totalmente independiente, con la autonomía financiera y económica, de alguna manera, se puede de alguna forma

graficar en los hechos porque a pesar de que el Poder Judicial tenga alguna vinculación económica puede ser un órgano totalmente independiente, por ahí hay ciertos comentarios o cierta gente que puede pensar todo lo contrario; obviamente que los recursos económicos son necesarios, los recursos económicos son indispensables para el funcionamiento de cualquier organismo y si se logra una independencia autárquica, una independencia económica y financiera por ahí, de alguna manera los diferentes funcionarios, el Poder Judicial en su integridad pueda actuar en forma independiente sin depender, obviamente, las partidas del poder político, del Poder Ejecutivo, Dr. Posse. Muchas gracias, doctor. Se retira de la sala virtual de entrevistas el doctor Patricio R. Argota. Doctora Andrea Viviana Abate. Entrevista. Ingres a la sala virtual de entrevistas la doctora Andrea V. Abate. Dr. Posse. Buenos días, doctora. Como conocemos todos sus antecedentes y los hemos examinado para este concurso, pasamos directamente a las preguntas, ¿si le parece bien? Hemos establecido un orden de preguntas y primero le va a preguntar el doctor Cossio, después el doctor Martínez, ambos son de Capital, y después le voy a formular una pregunta yo. Tiene la palabra el doctor Cossio. Dr. Cossio. Doctora, quisiera conocer su opinión personal sobre la prescripción de las obligaciones tributarias locales. Dra. Abate. Es un tema álgido, como todos sabemos, y respecto aquí la controversia esencial se verifica en la posibilidad, obviamente, de las provincias de regular ciertos aspectos, siempre ha sido la controversia que, en nuestro país, no es una controversia menor, en el sentido de que si uno concibe que las provincias son preexistentes a la Nación, ahí está el juego de cuáles competencias han sido delegadas o cuáles no. En principio sabemos que todas las obligaciones tienen un plazo de prescripción, desde mi humilde opinión entiendo que las provincias sí deberían tener, obviamente, y se les tiene que reconocer la posibilidad de regular específicamente ese tema, más allá de las otras voces, como le digo, que son muchas y son coincidentes, entiendo que las provincias sí tienen que tener reconocida esa facultar. Dr. Cossio. O sea, la enrolo dentro de la posición ius publicista. Dra. Abate. Así es, doctor. Dr. Cossio. ¿A una jueza Civil y Comercial? Dra. Abate. Bueno, ese es un ámbito interesante que usted está marcando, siempre destaco lo siguiente, mi corazón desde el inicio de mi formación profesional estuvo asociado al Derecho Público, me desempeñé en una cátedra de Derecho Constitucional, en una cátedra de teoría del Estado como ayudante, entonces, siempre manifiesto lo mismo, mi corazón siempre es público pese a que ahora, obviamente, me desempeño en la parte privada, como usted bien manifiesta, doctor. Dr.

Cossio. Muchas gracias, doctora. Dr. Posse. Tiene la palabra el doctor Martínez. Dr. Martínez. Doctora, teniendo en cuenta que es de aplicación supletoria el Código Procesal Civil y Comercial reformado recientemente, ¿cuál cree que es la mayor ventaja o el mayor aporte que trae dicha modificación o cuál podría ser en caso que exista, a su parecer, la mayor desventaja de la misma? Dra. Abate. Una pregunta muy interesante, realmente. Creo que el Código Procesal Civil como usted menciona, de aplicación supletoria, trae una serie de innovaciones que van a ser sumamente productivas en el desarrollo de los procesos. Una de ellas, una de las principales herramientas que la aplicamos en el Fuero Civil, es la oralidad de los procesos civiles, obviamente, en el caso del Fuero Contencioso Administrativo tendrían que hacerse una serie de ajustes necesarios pero entiendo que la posibilidad de tener contacto directo con los jueces, el principio de inmediación, el principio de publicidad, también, que se engrandece con la oralidad, sumado además a la posibilidad de efectuar un adecuado control previo de las pruebas a producirse, la posibilidad de que el juez desde el inicio tenga un adecuado control de cuáles son los hechos invocados y las defensas invocadas por cada una de las partes, cómo se ha trabado adecuadamente la Litis y la posibilidad de que a partir de allí se establezcan cuáles van a ser las pruebas necesarias para la resolución de la controversia, cuáles no, la posibilidad de depurar los procesos, creo que realmente es una ventaja que se advierte en la inmensa mayoría de los procesos. Antes, si uno reflexiona, era muy común ver procesos que duraban, prescripciones adquisitivas o reivindicaciones, donde se libraba una infinidad de oficios que muchas veces no eran necesarios porque no guardaban relación con la controversia puntualmente, no eran hechos negados por ninguna de las partes. Creo que la oralidad es una de las principales ventajas, además, como les digo, de la posibilidad de que el juez también tenga otro rol en el proceso; si bien, obviamente, sabemos que la conciliación en el Derecho Administrativo no está del todo aceptada por todos los doctrinarios, no hay un acuerdo sobre esa cuestión; recordemos, por ejemplo, que no van a mediación, salvo que tengan instrucciones específicas para ella, pero creo que la posibilidad, realmente, del contacto estrecho con el juez, de que se distribuyan también algunas cargas probatorias, me parece que va a ser una innovación interesante en el Derecho Administrativo. Y otra cuestión que me parece sumamente importante y que celebro que se lo haya incorporado, es la posibilidad de que se efectúen ciertos cambios en la organización judicial, ¿a dónde apunto? Si uno tiene en cuenta que nosotros, los juzgados, no podemos elegir cuántas causas se ingresan, la complejidad de las causas que

ingresan, creo que la posibilidad que brinda este Código nuevo de permitirle a los juzgados que pongan esa situación en conocimiento de las cámaras, de la Corte en su caso, para que se adopten las medidas necesarias y conducentes para una mejor prestación de servicio creo que, realmente, es una incorporación loable. En cuanto a las partes negativas, esencialmente negativas, en el caso, obviamente, del proceso administrativo sabemos que se regula por un Código especial, no veo puntualmente alguna cuestión negativa, por ejemplo, algunos le atribuyen como una cuestión de regresión los plazos para dictar sentencia, en mi humilde opinión esos son plazos máximos e incluso se refuerza esta decisión de que si existe algún atraso por estas cuestiones que le menciono, que el Poder Judicial no puede de antemano saber cuántas causas ingresan y la complejidad, recordemos que los procesos contenciosos administrativos, también es un fuero muy amplio, que recibe una multiplicidad de cuestiones y de temáticas; por ejemplo, unos planteos que se dieron en su caso respecto a las reformas constitucionales, que implicaron un gran desafío para los tribunales que tuvieron que afrontarlos, esas cuestiones creo que fueron sustanciales al tenerlas en cuenta y al brindarles, también, la posibilidad al propio Poder Judicial de que adopte las medidas necesarias, porque creo que actuar preventivamente es sustancial y es de suma importancia también para lo que menciona el propio Código, del dictado de las sentencias en un plazo razonable y, además, otra cuestión que sí celebro en el Código es que refuerza algunos principios y contenidos éticos, doctor, eso me ha parecido que es sumamente importante, recuerda y destaca el rol de todos los auxiliares de la Justicia, de los abogados y de los demás intervinientes, como los peritos; nosotros en los procesos civiles tenemos mucho rol, mucha intervención con las Defensorías también de Niñez y adolescencia. Entonces, creo que remarcar y resaltar la importancia de que todas las partes contribuyan para que el proceso se lleve de la mejor manera, de la manera más rápida, resaltando también la economía de los procesos, me parece que son grandes ventajas que se pueden aplicar, obviamente, con ciertas salvedades como mencionaba, el proceso Contencioso Administrativo tiene muchísimas particularidades, pero todas estas otras herramientas que brinda el nuevo Código creo que van a ser sustanciales y de gran importancia para la aspiración que tenemos todos los que nos encontramos aquí reunidos y también todos los que integramos la Justicia, que los procesos sean más ágiles, que las decisiones se tomen de manera fundada pero en un tiempo procesal oportuno, es decir, que la Justicia llegue en el tiempo en que debe llegar a los destinatarios, a los usuarios de la Justicia y también, obviamente,

poniendo el acento en la accesibilidad de los procesos; eso me parece que son cambios que se han venido sustanciando en el correr de los tiempos y que el Código Procesal, este nuevo Código Procesal, que entrará en vigencia en un par de meses, ha sabido receptarlos y canalizarlos, y esas herramientas creo que sí van a ser sustanciales en los procesos administrativos. Dr. Posse. Doctora, le voy a hacer una pregunta breve. Espero que la respuesta también lo sea. Recientemente se reformó el piso mínimo, el mínimo no imponible del Impuesto a las Ganancias. ¿Qué opinión le merece a usted que el salario sea considerado una ganancia? ¿Le parece justo? Dra. Abate. Es un gran debate que lleva ya varios años, doctor; no puede pasar desapercibido que el propio Massa haya manifestado que el salario no es una ganancia. Realmente, considero que es una deuda pendiente de nuestros legisladores y también, obviamente, de todos los que somos juristas, de llevar un análisis serio sobre esa cuestión. Desde mi humilde opinión, mi respuesta es que el salario no es una ganancia. Si vamos desde una cuestión terminológica, obviamente, es sencillo arribar a la conclusión de que no lo es. Y, obviamente, si también ingresamos a analizar otras particularidades, también llegamos al mismo razonamiento, entiendo. Aquí también se interconectan otras cuestiones que, entiendo, tienen que ver con la política económica de un país y con los objetivos de fijar los impuestos. Entonces, entiendo que por ese lado es que, aun cuando muchas personas consideran que no lo es, continúa aplicándose dicho impuesto a los salarios que todos percibimos. Dr. Posse. Muchas gracias, doctora. Por mi parte, está concluida la entrevista. Dra. Abate. Un gusto saludarlos y los felicito por la tarea que llevan a cabo todos los días todos los integrantes del CAM. Se retira de la sala virtual de reunión la doctora Andrea V. Abate. Doctor Cristian Daniel Schurig. Entrevista. Dr. Posse. Buen día, doctor. Nosotros ya conocemos sus antecedentes. Hemos hecho la evaluación pertinente, así que, si le parece, directamente vamos a formularle las preguntas. Le hago esta aclaración porque, a veces, hacemos que los postulantes hagan una breve presentación. En este concurso la venimos obviando. Entonces, vamos a pasar a preguntar en forma directa. El método que tenemos es que primero pregunta el doctor Cossio, después pregunta el doctor Jorge Conrado Martínez y, por último, pregunto yo. Después, obviamente, si alguien estima pertinente ampliar la entrevista, lo hacemos. Tiene la palabra el doctor Cossio. Dr. Cossio. Buen día, doctor. Me gustaría conocer su opinión personal sobre las prescripciones de las obligaciones tributarias locales. Dr. Schurig. En materia tributaria, que es uno de los principales problemas que estamos teniendo, “problemas”, la cantidad de casos que

estamos teniendo junto con los amparos de salud, la cuestión tributaria en materia de prescripción ha dado dificultades, incluso, entre la Fiscalía de Estado y la propia Dirección General de Rentas. Hemos tenido casos en donde la propia Provincia se ha opuesto al criterio que ha tenido Fiscalía, y hasta el Tribunal de Apelaciones, en torno al cómputo de esa prescripción; lo cual nos ha parecido bastante extraño, en los últimos tiempos, algo parecido a lo que podría ser una acción de lesividad, es decir que el propio Estado se presente pidiendo la anulación de sus propios actos. Esos juicios todavía están en trámite, por eso me parece un poco prudente no emitir una opinión respecto a la posibilidad de decir alguna cuestión que no corresponda en cuanto a la sentencia, porque justamente se está trabajando en los proyectos. Pero el cómputo en cuanto a si era de aplicación el nuevo Código Civil o la aplicación de la prescripción que contiene la Ley Tributaria local, en ese punto ha sido un objeto de debate en el que —como les digo— ni siquiera se han puesto mucho de acuerdo la Fiscalía de Estado y la Dirección General de Rentas. Dr. Cossio. Yo quiero saber cuál es su opinión personal sobre el tema. Dr. Schurig. Bueno, voy a tratar de no avanzar mucho sobre un proyecto en el que, justamente, estamos trabajando. Pero en materia de la delegación que hubo en este tema específico de prescripción, nosotros hemos visto que las provincias han podido manejar dentro de los Códigos locales, específicamente nuestra Ley Tributaria local— la posibilidad de que 10 a quo sea corrido hacia el año subsiguiente anterior y, de esa manera, extender no solamente el tema del plazo de prescripción, sino la suspensión de los plazos para el cobro de los tributos. Y en ese punto, en mi opinión personal, creo que hay que analizar muy bien por qué esa extensión de ese plazo, que muchas veces supera esos cinco años, en mi punto de vista tiene algunos problemas de constitucionalidad en cuanto a la posibilidad de que se cobren o se ejecuten esas deudas y, sobre todo, con el problema que tenemos con el *solve et repete*. Así que, para mí, es un problema de constitucionalidad dudosa la posibilidad de que extendamos hacia los códigos locales la posibilidad de extender ese 10 a quo en materia de prescripción. Dr. Posse. Tiene la palabra el doctor Conrado Martínez. Dr. Martínez. Buen día, doctor. En el caso de que sea elegido magistrado para el presente cargo, ¿cómo haría usted para tener un equilibrio entre el Estado y los grupos vulnerables, ya que, por un lado, tendría una norma que dispone el pago de tributos —ello para preservar los recursos del Estado— y, por otro lado, el derecho de los vulnerables? Dr. Schurig. En nuestro fuero no solamente nos encontramos con empresas que discuten sus situaciones tributarias puntuales, y donde estamos hablando

de un determinado tipo de justiciable, sino que también, muchas veces –y hemos tenido casos paradigmáticos- padres con sus hijos discapacitados han pedido, por ejemplo, la indicación de una cobertura o de una posibilidad de tener una alícuota diferenciada. Ese, como muchos otros casos –no quiero extenderme- son los ejemplos típicos o paradigmáticos, doctor, de estos contribuyentes de situaciones vulnerables o hasta hiper vulnerables, en donde la situación tributaria, en realidad, está enmascarando una situación de diferenciación. Entonces, estos casos –que hasta algunos de ellos podrían haberse tratado por amparo-, me parece, a mí criterio, que tienen que diferenciarse, como dice usted. Hay situaciones en las cuales, a pesar de esa dureza que implica uno de los tantos ámbitos de actuación que tenemos en el Contencioso Administrativo, que es el tributario, hay que separar estos casos en los cuales existe una situación de vulnerabilidad. Y así lo hemos hecho ver en algunas de esas sentencias, como la que se llama “Catán Rivero”, que es una situación de vulnerabilidad por el tema del pago en exceso de las alícuotas, de lo que se entendía, del impuesto Automotor, respecto de una situación de discapacidad. Entonces, para contestar la pregunta de manera concreta, creo que hay que separar –como mucho de los casos que estamos viendo en el Contencioso- cuáles son aquellas situaciones de vulnerabilidad para tratarlas de una manera más rápida, más ágil, con una perspectiva distinta en cuanto al acceso de ese sujeto que nos viene a pedir la solución. Dr. Posse. Doctor, yo le voy a formular una pregunta para que haga una reflexión, en realidad. La semana pasada, en Córdoba, un ex-Presidente de la Corte, Vocal de la Corte Suprema, Lorenzetti, señalaba que en otros países la Justicia tiene autonomía presupuestaria y, obviamente, puede autorregular el Presupuesto. Y marcaba una diferencia con Argentina, en donde, evidentemente, hay un Presupuesto que eleva el Ejecutivo y después se aprueba por el Legislativo, y decía que en realidad nadie quiere un Poder Judicial independiente, y por eso es este mecanismo. ¿Qué opina usted de esto? Dr. Schurig. Si a la independencia la ubicamos solo desde la parte presupuestaria, creo que nos quedamos cortos. Me parece que el concepto de la independencia como poder es la posibilidad de que este Poder del Estado tome sus propias decisiones sin estar sujeto a injerencias de ningún tipo, incluso las patrimoniales; me parece que nos quedamos cortos. Uno de los aspectos puede ser el presupuestario, pero la inclusión o no de la forma presupuestaria en la ley que anualmente trabajamos en el Congreso o acá, en la Legislatura, para ser más concreto, creo que si tiene la adecuada implementación y la distribución de los cargos de antemano, como vamos a necesitar en estos juzgados, donde vamos a tener una preparación previa del

personal, porque son juzgados que van a arrancar de cero, donde vamos a tener que tener la correcta preparación y el diagnóstico correcto. Creo que el diseño y la organización dentro de una buena Ley de Presupuesto sí pueden llegar –de alguna manera- a asegurar esa independencia, desde este punto de vista presupuestario, para evitar sobresaltos, problemas dentro del desarrollo del expediente judicial, y a lo largo del año. Presupuestariamente, me parece que es fundamental sí tener una indicación precisa y evitar tener problemas de sorpresas durante el curso del año correspondiente. Ahora, un manejo propio del Presupuesto no lo hemos visto en la historia institucional de los últimos años. Es difícil que lo conozcamos así. Me parece que hay que aceptar y trabajar mejor el sistema que ya tenemos. Eso es lo que creo, doctor. Dr. Posse. Hay un tema organizacional y, en alguna medida, un tema presupuestario. ¿Qué le parece a usted?, ¿cuatro juzgados de primera instancia en materia Contenciosa es el número que se requiere, teniendo en cuenta que hoy hay seis camaristas? Dr. Schurig. Tenemos seis camaristas. Yo puedo tener los números de la sala donde estoy, que es la Sala 3, que tiene alrededor de mil trescientas sentencias, entre interlocutorias y definitivas; estamos hablando de un paso en 2020 al 2021 de doscientos cincuenta a más de trescientos cincuenta expedientes nuevos por año. Estamos hablando de diez mil escritos anuales; estamos hablando de nueve mil novecientos oficios y cédulas –Sala 3-, eso multiplicado por las otras dos salas, y eso nos da un panorama de que ese movimiento de instancia única es lo que se va a trasladar a los cuatro juzgados de Capital y al juzgado de Concepción. Creo que puede ser la estructura correcta, puede ser el enmarcamiento que estamos trabajando en materia de números, que hoy estamos bastante sobrepasados en las tres salas. Lo que a mí me preocupa como docente es el proceso de formación de este fuero, de los recursos humanos de estos cinco juzgados, de los funcionarios, de los empleados, de trabajar con tiempo, porque este es un concurso que empezó en el 2020, y que hemos necesitado todavía repensar muchas de las estructuras. El tema tecnológico, la cuestión física, me parece que eso se va a ir implementando desde lo presupuestario. Me preocupa lo humano. Si fuera juez, desde el día número uno trabajaría en los procesos con las personas. Eso es lo que a mí fundamentalmente me preocupa. Dr. Posse. Gracias, doctor. Se retira de la sala virtual de reunión el doctor Cristian D. Schurig. Doctor Juan Sebastián Frings. Entrevista. Ingresa a la sala virtual de reunión el doctor Juan S. Frings. Dr. Posse. Buen día, doctor. Usted ya ha sido evaluado en sus antecedentes, conocemos su legajo, así que directamente vamos a pasar a las preguntas. El orden de preguntas que

hemos establecido previamente los consejeros es: formula una pregunta el doctor Cossio, después el doctor Conrado Martínez; al final pregunto yo, y si algún otro consejero quiere formular una pregunta, lo puede hacer, por supuesto. Tiene la palabra el doctor Cossio. Dr. Cossio. Buen día, doctor. Me gustaría conocer su opinión personal sobre una problemática que atañe al fuero, que es la prescripción de las obligaciones tributarias locales. Quiero saber si usted se enrola en la teoría ius civilista, ius privatista o ius publicista. Quiero conocer un poco su pensamiento sobre esta cuestión. Dr. Frings. En relación a la materia prescripción ante el Derecho Tributario, me inclino por la ius publicista. Dr. Cossio. ¿Tiene algún fundamento? Dr. Frings. Por naturaleza del interés en juego y la potestad tributaria del Estado. La naturaleza en sí de la obligación va a determinar el principio aplicable en el caso de la prescripción. Dr. Posse. Tiene la palabra el doctor Martínez. Dr. Martínez. Buen día, doctor Frings. Doctor, quiero su opinión personal. ¿Qué opina usted de la oralidad de los procesos judiciales y su aplicación en los procesos contenciosos administrativos? Dr. Frings. Yo creo que estamos en un proceso de cambio del paradigma en lo que es la Justicia, en donde la legitimidad del Poder Judicial hoy en día exige, la sociedad exige al Poder Judicial una respuesta rápida y un pronunciamiento en tiempo razonable. Esos son algunos de los principios que hoy rigen el desempeño de la Justicia, o son una de las exigencias a la Justicia. La oralidad se implementa en ese esquema como una herramienta indispensable a los fines de acortar las instancias procesales y los tiempos que insume el proceso. En materia del proceso contencioso aún no está prevista la oralidad en términos de ley, pero sí se puede implementar a través de la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, que hoy en día establece todo el sistema de la oralidad. Creo que en el proceso contencioso administrativo va a tener incidencia, fundamentalmente, en lo que es la etapa probatoria; delinear y definir los medios de prueba, la pertinencia de la prueba, en una audiencia en la que pueda conectarse el juez con las partes, y en donde la parte asuma el compromiso frente al juez, aplicando la teoría de carga dinámica de la prueba, son cuestiones esenciales a los fines de disminuir el proceso contencioso. Dr. Posse. Doctor, vuelvo a la pregunta del doctor Cossio, porque no me quedó claro. ¿Usted cree que las provincias pueden fijar términos de prescripción en materia impositiva o no? Dr. Frings. Yo creería que no. Dr. Posse. ¿Podría señalar por qué? ¿Podría dar algún motivo? Dr. Frings. Las obligaciones, tanto tributarias como civiles, si bien tienen naturaleza de obligación, están relacionadas al derecho al fondo, cuya potestad de regulación corresponde al Poder

Legislativo Nacional. En ese sentido, creo que estaría limitado el dictado de normas de esa naturaleza por parte de las provincias. Dr. Posse. Doctor, recientemente se reformó el piso mínimo no imponible del Impuesto a las Ganancias. ¿Usted qué opina del concepto este de que el salario es considerado ganancia? ¿Le parece justo? Dr. Frings. La reforma del piso lo que viene, en cierta manera, a hacer es acompañar en forma paralela a las paritarias, al resultado de las paritarias, en cuanto a los salarios. Entonces, es traspolar esa situación al valor actual del salario. Yo creo que es toda una cuestión de equilibrio y de determinación de límites de hasta dónde puede considerarse, en cierta forma, excesivo el establecimiento del impuesto en torno al ingreso de la persona. Dr. Posse. Yendo al fondo de la cuestión, siendo un poco más preciso, ¿le parece justo que el salario sea considerado ganancia? Dr. Frings. El ingreso necesario para el sustento de la persona no constituye ganancia, me parece. Dr. Posse. Muchas gracias, doctor. Dr. Frings. Muchas gracias a ustedes. Un gusto conocerlos. Quiero agradecerles a todos haberme escuchado, tener esta oportunidad. Y, bueno, a la gente del CAM que me han estado asistiendo en algunos problemas técnicos. Es un equipo impecable. Mis agradecimientos a todos. Se retira de la sala virtual de reunión el doctor Juan S. Frings. Doctora Adriana Mabel Quinteros. Entrevista. Ingresa a la sala virtual de reunión la doctora Adriana M. Quinteros. Dr. Posse. Buen día, doctora. Como conocemos sus antecedentes, ha sido evaluada, vamos a pasar, entonces, directamente a las preguntas. Le voy a explicar cómo va a ser el método que hemos establecido para esta entrevista. Primero va a preguntar el doctor Cossio, después va a preguntar el doctor Martínez; ambos son de acá, de la Capital; y después le voy a formular una pregunta, y eventualmente si algún consejo después quiere reformular preguntas o formular otras preguntas, lo pueden hacer. Tiene la palabra el doctor Cossio. Dr. Cossio. Buen día, doctora. Quiero conocer su opinión personal sobre una problemática, que es la prescripción de las obligaciones tributarias locales. Dra. Quinteros. Creo que el fisco tiene un periodo de tramitación; las obligaciones tributarias tienen un plazo, un lapso temporal excesivamente largo, que justifica. Perdón porque estoy un poco nerviosa. Dr. Cossio. Tranquila, doctora. Mi pregunta va dirigida un poco por la polémica que se genera a partir del fallo “Filcrosa”, sobre si la prescripción es materia de Derecho de Fondo, que sería la posición ius privatista, o si es de Derecho Público. Quiero saber en qué corriente se enrola usted, porque hay un fallo reciente de la Corte Provincial que tiene una posición tomada sobre la cuestión. Entonces, quiero saber, sobre todo, su posición sobre si esta materia tiene que ser regulada por los códigos

tributarios locales o es regulada directamente por el Código Civil, en materia de prescripción. Dra. Quinteros. En base a mi experiencia, creo que el tema tributario es un derecho específico. Entonces, al ser un derecho específico exige un tratamiento especial en relación al tema de prescripción y a otros temas como, por ejemplo, la imposibilidad de aplicar analógicamente algún impuesto. O sea, son temas puntuales que abarcan el estudio del Derecho Tributario en particular. Me parece prudente que el tema prescripción esté incorporado dentro del Código Tributario de la Provincia. Y entiendo que, si bien estamos hablando de un plazo de cinco años de prescripción con un cómputo especial, teniendo en cuenta la naturaleza de los impuestos, que en general son anuales o tienen un vencimiento diferente a cualquier tratamiento de otras ramas del derecho, sí considero prudente que sea a través de un Código Tributario provincial y se deje de lado la aplicación de los plazos de prescripción del Código Civil. No podemos tratar un tema en el que está enrolado el Estado, por un lado, y un particular, dentro del ámbito de las relaciones que se rigen específicamente entre particulares. Esa es mi posición. Dr. Posse. Tiene la palabra el doctor Martínez. Dr. Martínez. Buenas tardes, doctora. Quiero su opinión personal. ¿Qué opina usted de la oralidad en los procesos judiciales y su aplicación en los procesos contenciosos administrativos? Y con respecto a eso, ¿qué opinión le merece aplicar un examen oral en el proceso de selección del Consejo Asesor de la Magistratura de acá, de la Provincia? Dra. Quinteros. Con respecto a la primera pregunta, creo que la oralidad es una manera de lograr una percepción personal del juez en relación a la posición de las partes. Creo que ayuda, colabora, coadyuva, justamente, a llegar a una solución de un conflicto. En el caso particular del Contencioso Administrativo, ¿cuál es el inconveniente que creo que se produce en este tema? Está vinculado, justamente, a que el Estado actúa a través de un apoderado que a veces carece de las facultades suficientes como para arribar a una conciliación o arrimar a las partes cuando se dirimen los conflictos. Entonces, por ese lado, creo que puede llegar a tener su positividad en el sentido de que agilizaría el procedimiento, pero al mismo tiempo generaría la necesidad no de una sola audiencia, sino de una posible o ya sea un cuarto intermedio o la posibilidad de tener una posición del Estado en cuanto a lograr una conciliación de parte. Y la otra pregunta, doctor. Dr. Martínez. Con respecto a la oralidad, ¿qué opinión le merece aplicarla dentro del proceso de selección del Consejo Asesor de la Magistratura un examen oral junto con la prueba de oposición escrita? Dra. Quinteros. Creo que haría los procedimientos más rápidos y permitiría tener un conocimiento más


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SEÑALADA
CONSEJO ASesor de la Magistratura

directo justamente del tribunal evaluador, a los fines de qué es lo que se busca a través de todo, cuál es el gran problema que se está suscitando ahora, es la carencia de jueces, o sea, creo que la situación ameritaría la oralidad en los procesos de oposición. Sí estoy de acuerdo. Dr. Martínez. Gracias, doctora. Dr. Posse. Doctora, hace muy poquito se reformó el piso mínimo imponible del impuesto a las Ganancias, ¿le parece que el salario sea considerado ganancia? ¿le parece justo? Dra. Quinteros. En realidad, sí puedo brindar la opinión, pero yo trabajo en un organismo público, entonces me condiciona un poco la respuesta. Debo ser honesta porque yo trabajo en Afip. Sí creo que es un sistema recaudatorio, está previsto justamente el impuesto a las Ganancias, es una renta y como renta está sujeta a impuesto; se debería hacer una modificación integral en la ley, una decisión de la Legislatura en considerar que las relaciones de dependencia no deberían entrar dentro de lo que se considera renta, porque la ley de Impuesto a las Ganancias dice que todo ingreso que sea pasible será considerado ganancia siempre y cuando esté dentro de los pisos o digamos la estructura. Yo creo que la solución por ahí podría darse desde el punto de vista de poner escalones donde vayan tomando como pautas no solamente el mínimo no imponible que es un valor relativamente bajo, porque si yo voy a lo que percibo en Ingresos Brutos da la sensación que cobró mucho, pero resulta que si yo superó, hoy en día creo que está en \$285.000 o \$289.000, no me acuerdo bien, está establecido como piso, si yo cobro \$290.000 ya quedó alcanzada por Ganancias, si cobro \$289.000 quedó fuera del sistema. Entonces, creo que el 35% de lo que establece la ley tiene que aplicarse paulatinamente como está previsto en el artículo 90 de la Ley de impuesto a las Ganancias que en ese aspecto no está, digamos, claramente reglamentado. Esa es mi opinión. Dr. Posse. Tiene la palabra la doctora Seguí. Dra. Seguí. Es solo para una aclaración. No soy consejera por Capital, pero de todos modos me gustaría aportar algo. Me parece que lo que el doctor Posse está consultando es en torno a algo que está previo a la regulación o previo al modo de cómo se legisló y efectivamente se legisló un impuesto al ingreso, a todo tipo de ingreso y lo que el doctor está preguntando es en torno a decir filosóficamente o quizás incluso constitucionalmente si corresponde grabar como ganancia, porque ese es el título grande que tiene la ley, lo que es contraprestación por el trabajo personal, individual en relación de dependencia de las personas ¿si corresponde considerar ganancia a eso, a ese bien que se enajena que se aliena cuando se pone el tiempo personal, individual de la persona al servicio y disposición de otro que hace con ello una figura lucrativa en el derecho privado o que hace con él su actividad esencial en

el derecho público? Eso es en el ámbito público, me parece que la pregunta es en torno de eso, una cuestión previa y filosófica es lo que le pregunta el doctor. Dra. Quinteros. Sí lo entendí, doctora. Lo que manifesté inicialmente es que actualmente trabajo en la Administración General de Ingresos Públicos donde existe un principio ético que me rige en el sentido de que ese tipo de opiniones excedería, digamos, sería una incompatibilidad de alguna manera expresar abiertamente mi opinión al respecto. Dra. Seguí. Por supuesto, era nada más que una aclaración. Dra. Quinteros. Lo que quiero marcar es que en realidad es una decisión legislativa, eso no me impide hacer las adecuaciones que considere necesarias, a los fines de que justamente en la renta del trabajador no sea alcanzada con el impuesto, los que están en relación de dependencia. Eso es lo que creo que debe hacerse, porque el sistema que tenemos actualmente implementado en nuestra legislación, lo permite, es una decisión de la Legislatura. Dr. Posse. Entonces, no me va a poder contestar la segunda pregunta, doctora. Era sobre si el régimen impositivo argentino es regresivo o no. Tiene la palabra el doctor Cossio. Dr. Cossio. Sobre este punto, porque acá estamos evaluando a los candidatos también por sus opiniones personales ¿Le quería preguntar a la doctora Quinteros por qué cree que éticamente no puede emitir una opinión personal más allá de donde trabaje, porque son opiniones personales, por qué cree usted que estaría vulnerando la ética? Dra. Quinteros. Porque nosotros tenemos un Código de Ética que nos rige actualmente y toda cuestión tiene que manejarse dentro de los lineamientos que establece el Código de Ética, no es una decisión personal, sino que está establecido; emitir opiniones personales un poco es como hacer una crítica hacia el sistema, positiva o negativa, no digo que la crítica sea mala, capaz que puedo decir estoy en un 100% de acuerdo o no, se pueden dar las dos variantes, pero el establecer una crítica al sistema actual es como que se contrapone a lo que nosotros estamos haciendo desde el punto de vista interno; o sea tenemos que actuar como si fuéramos una sola institución, como si fuéramos un solo organismo. Dr. Posse. Tiene la palabra la doctora Seguí. Dra. Seguí. Es muy importante este punto en el que estamos. Nosotros, los magistrados, doctora, tenemos la posibilidad de cuando tenemos opiniones personales y por acatamiento de una doctrina legal de la Corte debemos deponer o vertir en nuestra sentencia esa doctrina y decidir conforme a ella, la volcamos igual y hacemos salvedades de ella y eso no nos pone fuera del sistema; es decir, -estoy pensando en voz alta- un funcionario de la Administración General de Ingresos Públicos no podría ser profesor universitario, no podría en su cátedra tener una opinión distinta o debería tenerla


Dra. MARÍA SOLEDAD NACUL
Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

conforme a lo que la Administración General de Ingresos Públicos demanda, ¿entiende doctor Cossio lo que estoy diciendo? Dr. Cossio. Sí. Dra. Quinteros. Yo puedo transmitir la teoría, pero eso no significa, o sea puedo marcar los lineamientos de lo que es el impuesto a las Ganancias y del sistema que se aplica y de la ley vigente, pero eso no implica que tenga que salir a hacer manifestaciones, digamos, haciendo como una especie de bandera para decirlo de alguna manera, donde me coloque en una posición que genere una situación disímil a lo que es mi empleador actualmente, tengo que mantener una estructura con mi empleador más allá de la extensión. Dr. Cossio. Lo que pasa es que nosotros acá necesitamos conocer las opiniones personales sobre determinadas temáticas. Acá se entrevista a personas que trabajan en distintos organismos y dar una opinión personal no significa estar en contra del organismo, es simplemente dar una opinión personal, sobre todo, porque el Afip también se regula por leyes y todo se presta a debate; entonces, que uno no esté de acuerdo, no impide que yo pueda decir libremente más allá de que después, obviamente, voy a tener que actuar conforme a la ley, que la ley a mi criterio puede o no tener razón por determinados argumentos. Por eso a mí me cuesta entender dónde viola la ética, dar una opinión personal sobre la cuestión que le está preguntando el doctor Posse. Es mi opinión. Dra. Seguí. Puede que la doctora tenga razón, puede que sea así, si el código dice eso nos está obligando hasta a nosotros, es un código que está más allá de sus límites, si dice eso. Dr. Posse. Yo tengo una opinión con respecto a estas entrevistas. Estas entrevistas no son para ser difundidas, son para que nosotros evaluemos las condiciones de cada uno de los postulantes y a las respuestas nosotros nos las guardamos precisamente para evaluarlo después cuando puntuamos a los concursantes, pero, bueno, eso doctora para otra entrevista. Con esto damos por concluida la entrevista. Dra. Quinteros. Perdón, lamento, la verdad que si hubiera sido de otra institución estoy en plena libertad de opinar. Dr. Posse. Yo opino doctora, que usted está en plena libertad, siempre, de todas maneras, muchas gracias. Dra. Quinteros. Gracias a ustedes. Se retira de la sala virtual de reunión la doctora Adriana Mabel Quinteros. Doctor Augusto González Navarro. Entrevista. Ingres a la sala virtual de reunión, el doctor Augusto González Navarro. Dr. Posse. Buenos días. Dr. González Navarro. Buen día a todos. Dr. Posse. Doctor, pasamos directamente a las preguntas, ¿qué le parece? Dr. González Navarro. Sí. Dr. Posse. El método es el siguiente: Le pregunta primero el doctor Cossio, después el doctor Jorge Conrado Martínez y después le pregunto yo, los dos primeros pertenecen al CAM Capital. Tiene la palabra el doctor Cossio. Dr. Cossio. Buen

día, doctor González Navarro. Quería saber su opinión sobre la problemática de la prescripción de las obligaciones tributarias locales. Dr. González Navarro. Es un tema que por supuesto ha sido muy debatido jurisprudencialmente; ustedes saben que la Corte Federal tenía aquel criterio que había sentado en el fallo Filcrosa, después en otros precedentes y también acá en el ámbito local había alguna jurisprudencia en ese sentido aplicando ese criterio según el cual la cuestión relativa al instituto de la Prescripción era una cuestión que hace a los códigos de fondo, es decir una cuestión que no incumbía a las provincias, contrariamente a esto se sostenía, por supuesto el criterio de la autonomía provincial y como fundamento de que también podrían las provincias eventualmente regir esto. La cuestión en parte se habría zanjado con el nuevo Código Civil y Comercial de la nación que reserva en principio el instituto de la Prescripción para los códigos de fondo, pero haciendo la salvedad de los plazos de prescripción en materia tributaria donde en cada provincia prevalecería la autonomía; ahora bien, la otra cuestión a dilucidar ahí, no hay todavía jurisprudencia de la Corte Federal en el sentido de qué es lo que prevalece. Me parece que las normas del Código Civil y Comercial de la nación son claras en este sentido en cuanto a que en materia tributaria esto corresponde regirlo a las provincias. Ahora, la otra cuestión como le decía a dilucidar es si esto está referido solamente a la fijación del plazo de prescripciones o si también se extendería a aquellos casos de interrupción, de suspensión de la prescripción lo cual no está dicho con la misma certeza en el Código Civil y Comercial de la nación. En este sentido me parece que el criterio que debiera prevalecer es lo que se ha diferido a la Provincia es la fijación del plazo de la prescripción, pero que esto no se extiende a otros aspectos tales como las causales de suspensión o de interrupción de la prescripción; así que me parece que en esos últimos aspectos, prevalecería la vieja doctrina de la Corte en el caso Filcrosa y en los otros que se sucedieron al respecto. Dr. Cossio. Perfecto. Muchísimas gracias. Dr. Posse. Tiene la palabra el doctor Conrado Martínez. Dr. Martínez. Doctor, ¿qué opina de la doble instancia en los consejos en los procesos contenciosos administrativos y a su parecer cuál sería el beneficio o el posible perjuicio en caso de que existiera sobre todo teniendo presente la posición del justiciable? Dr. González Navarro. Me parece que a esta altura ya no es algo discutible que la doble instancia, el doble conforme es una garantía de rasgo supra nacional desde que claramente surge de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos. Me parece que es una garantía fundamental, en un principio ustedes recordarán

los pactos internacionales lo habían previsto para los procesos penales y se discutía si esto en alguna medida debía proyectarse al resto de los fueros o de los ámbitos. Yo siempre entendí que sí y ya lo ha dejado establecido la Corte Interamericana en varios fallos, el más reciente del 2019 Gorigoitia, en el cual efectivamente se vincula la garantía de la doble instancia como una garantía del particular en este tipo de procesos; y además en ese caso se llegó a condenar al Estado argentino, se llegó a establecer la responsabilidad internacional del Estado argentino por no haber garantizado el doble conforme en el proceso. Me parece que es plenamente aplicable al ámbito contencioso. Ahora, con respecto a la otra etapa de su pregunta, los beneficios son evidentes en cuanto a que el justiciable tiene la posibilidad de tener otra opinión de un tribunal superior, el beneficio que siempre tuvo la doble instancia para cualquier tipo de proceso. La desventaja, obviamente, sería la prolongación quizás más allá de lo conveniente de un proceso que ustedes recuerden que cuando hablo de contencioso siempre hablo con una perspectiva sistémica; el contencioso en realidad se origina en el procedimiento administrativo. García de Enterría hablaba de tres círculos de garantías, uno que empezaba en el procedimiento de formación de un acto administrativo, el segundo círculo que era dentro de la propia administración que estaba dado por el control recursivo y un tercero que es donde nos situamos que es el control que efectúa un órgano imparcial, independiente que es el llamado contencioso o proceso administrativo. ¿Cómo hacer que esto no se prolongue tanto?, porque el justiciable inició su recorrido no en sede judicial, sino en sede administrativa, es decir ya viene de una larga, no quiero decir calvario necesariamente, pero deviene de un largo recorrido para que la decisión administrativa sea revisada o para obtener otro tipo de pretensiones que se pueden ejercer. Entonces, me parece que esto es positivo por los fundamentos que dije, pero creo que también tiene que estar ligado a una agilización del proceso administrativo, agilización que puede venir de la mano de varios instrumentos y algunos de los cuales creo que ya están en marcha en nuestra Provincia, de manera que asegurando esa agilización, la intermediación, utilizando instrumentos como la mecanización, la digitación de los procesos, la oralidad me parece que se puede lograr que esa garantía llegue al particular sin que esto redunde en una dilación de los términos más allá de lo deseable. Dr. Martínez. Gracias doctor. Le hago otra pregunta. Usted tocó el tema de la oralidad ¿Qué opinión le merece aplicar el examen oral en los procesos de selección del CAM? Dr. González Navarro. Me parece bien, pero no sustituiría la expresión escrita, me parece que como complemento si se pudiera hacer oral y alguna

intervención escrita, me parece que sí y eso va de la mano de la posible oralidad del contencioso-administrativo que es otro tema. Dr. Posse. Doctor ¿qué opinión le merece que el salario sea considerado ganancia? Dr. González Navarro. Yo creo que el tema merece ser revisado, acá se lo ha discutido mucho y creo que es el momento de revisarlo. Creo que el salario tiene un sentido alimentario que es diferente al ingreso que se recibe por otros conceptos, de manera que yo no estoy de acuerdo, en líneas generales, con la concepción del salario como ganancia, como sujeto de impuesto a las Ganancias Dr. Posse. Está claro. ¿Qué opinión tiene de que el presupuesto del Poder Judicial sea definido por el Poder Ejecutivo y por el Poder Legislativo? La pregunta viene en función de una declaración del doctor Lorenzetti diciendo que esté mecanismo en realidad coarta la independencia del Poder Judicial. Dr. González Navarro. Estoy de acuerdo y he creído siempre en la necesidad y en la autarquía del Poder Judicial que pueda manejar y administrar libremente sus recursos, me parece que es algo, porque se habla mucho de la independencia y siempre se pregunta en este tipo de entrevista, se habla de la independencia del Poder Judicial, yo creo que esa independencia tiene que configurarse o tiene que instrumentarse a partir de medidas muy concretas y de enfoques que vayan más allá de lo lírico. Me parece que la independencia económica, la autarquía económica del Poder Judicial es importantísima en ese plano. Así que sí coincido. Dr. Posse. ¿Doctor González Navarro conoce algo en el Derecho Comparado local, digamos argentino, que establezca algún mecanismo parecido al que propone Lorenzetti? Dr. González Navarro. No hice el estudio comparado, en el plano de lo teórico, me parece un planteó correcto y habría que estudiarlo. Dr. Posse. Por mi parte no más preguntas. Se retira de la sala virtual de reunión el doctor Augusto González Navarro. Doctora María Elena Bustos Morón. Entrevista. Ingresa a la sala virtual de reunión, la doctora María Elena Bustos Morón. Dr. Posse. Buenos días. Dra. Bustos Morón. Buen día a todos. Dr. Posse. Doctora, como ya conocemos sus antecedentes, vamos a pasar, si le parece, directamente a las preguntas. Dra. Bustos Morón. Perfecto. Dr. Posse. Le digo, más o menos, cómo se ordena esta entrevista. Primero le va a hacer una pregunta el doctor Cossio, consejero por Capital por los magistrados, después pregunta el doctor Jorge Conrado Martínez también consejero por Capital por los abogados y yo me reservo el último turno para hacerle algunas preguntas y después por supuesto si algún consejero quiere ampliar lo puede hacer perfectamente. Tiene la palabra el doctor Cossio. Dr. Cossio. Buen día doctora Bustos Morón ¿Quería conocer su opinión personal sobre una problemática que es la prescripción

de las obligaciones tributarias locales? Dra. Bustos Morón. En relación a eso hay jurisprudencia relacionada a ese tema específicamente con lo que se refiere a las facultades que puede tener, diríamos, la jurisdicción local para regular en relación a la prescripción y en ese sentido entiendo que el artículo 75, inciso 12 de la Constitución plantea que en un principio, diríamos, en instancia local no se podría regular el instituto de la Prescripción. Digo que no sería facultad de la Provincia poder regular el instituto de la Prescripción. Dr. Cossio. Esa es su opinión. Muchas gracias. Dr. Posse. Tiene la palabra el doctor Conrado Martínez. Dr. Martínez. Buenas tardes doctora. Teniendo en cuenta que es de aplicación supletoria el Código Procesal Civil y Comercial a contencioso, ¿qué opinión le merece la reciente modificación, ¿cuál cree que fue el mayor aporte y cuál sería en el caso de insistir la mayor desventaja de dicha reforma? Dra. Bustos Morón. Yo estuve casualmente viendo un poco el tema del código, me parece un código muy interesante, plantea el tema de lo que es la oralidad que es una herramienta que entiendo que tiene el juez que va a ser fundamental y creo que se puede aplicar también dentro del ámbito del proceso contencioso administrativo porque puede generar, diríamos, una mayor celeridad, una mayor concentración y sobre todo tratar de sanear al proceso para dar una mayor celeridad. Me parece que eso es muy importante. Después también estuve viendo dos cuestiones que era la tutela anticipada y el tema de la tutela autosatisfactiva que también me parece que son dos cuestiones que van a incidir mucho, el tema también compartido, a mí entender es un código muy interesante, muy de avanzada y espero que pueda repercutir en esos institutos, en esos principios dentro de lo que es el proceso contencioso administrativo. Dr. Martínez. Muchas gracias, doctora. Dr. Posse. Doctora, una pregunta, ¿qué le parece a usted que el salario sea considerado como ganancia? Dra. Bustos Morón. Me parece que es un parámetro, o sea como todo parámetro debería estar bien fundado y tener una cierta proporcionalidad y razonabilidad. Principalmente cuando se hacen ese tipo de cuestiones o de imposiciones de algún impuesto hay que ver la razonabilidad y la proporcionalidad de la decisión, creo que en eso es fundamentalmente la medida y que, obviamente, hay que ver el caso puntual. Dr. Posse. ¿En términos generales, conceptuales, estaría de acuerdo con qué el salario se pueda tributar como impuesto a las Ganancias? Dra. Bustos Morón. Sí. Dr. Posse. Otra pregunta doctora, ¿qué le parece la doble instancia en materia contencioso, de hecho, a usted le parece bien porque está concursando para el cargo de primera instancia, pero ¿cuál es el justificativo que tendría la existencia de la doble instancia en contencioso? Dra. Bustos Morón. Yo creo que garantiza, diríamos, el

derecho al acceso a la justicia y sobre todo en lo que se refiere a la custodia judicial efectiva, porque genera otra instancia de revisión; entonces, eso creo que da al justiciable la oportunidad de presentar lo que sería la demanda, sus pruebas, que se de un tratamiento más integral y que también en el momento de lo que se referiría a la interposición de algún recurso, se le dé mayor posibilidad de debate. Me parece muy interesante, es una compensación, me parece, de la tutela judicial. Dr. Posse. ¿Y por qué de la tutela judicial efectiva? Dra. Bustos Morón. De la tutela judicial efectiva porque para mí es tomado en cuenta lo que establece la Convención Americana, principalmente lo que dice el artículo 8 y 25 que es darle al justiciable la segunda posibilidad de que sea vista su pretensión. Dr. Posse. Doctora, otra pregunta que no tiene nada que ver con el Derecho. ¿Qué película ha visto últimamente, que le guste? ¿Qué libro ha leído, que le guste? Dra. Bustos Morón. Soy muy variada en lo que se refiere al tema de películas; creo que tiene mucho que ver el contexto en el que uno está y qué es lo que va viendo. Generalmente soy de ver mucho de Netflix y de Amazon, varias en general. Dr. Posse. ¿Le gusta la música? Dra. Bustos Morón. Sí, mucho, de todo tipo; desde la música clásica hasta la de ahora. También soy muy variada en ese sentido. Creo que depende mucho del lugar y el contexto en el que uno está. Dr. Posse. Muchas gracias, doctora. La saludo en nombre de todos los consejeros. Dra. Bustos Morón. Muchas gracias. Que tengan buenas tardes. Se retira de la sala virtual de entrevista la doctora María E. Bustos Morón. Dr. Posse. Propongo que pasemos a un breve receso de 15 minutos, por favor. Es la hora 12:45. A la hora 13:00: Dr. Posse. Continuamos con las entrevistas, señores consejeros. Doctora Ileana Raquel Melchiori. Entrevista. Ingresa a la sala virtual de entrevista la doctora Ileana R. Melchiori. Dr. Posse. Buenas tardes, doctora. Ya conocemos sus antecedentes, ha sido evaluada por este Consejo, así que si le parece vamos a pasar directamente a la etapa de preguntas. Le explico el método brevemente: primero pregunta el doctor Luis Cossio, consejero por Capital; después el doctor Jorge Conrado Martínez, Consejero por los Abogados de la Capital; y después yo. Así que tiene la palabra el doctor Cossio. Dr. Cossio. Doctora, Melchiori: quiero conocer su opinión personal sobre la problemática de la prescripción de las obligaciones tributarias locales. Dra. Melchiori. Al respecto, me inclino por considerar que por imperativo del artículo 75 de la Constitución la prescripción de las obligaciones tributarias locales tendría que estar concentrada en una legislación de fondo, doctor. Entiendo que la prescripción es un instituto de orden público, está previsto en el Código Civil y como tal entiendo que habría como una legislación en paralelo en el caso

que tuviéramos la facultad de prescripción –que sí la tiene nuestro Código Tributario– pero entiendo que ahí podría llegar a generarse algún conflicto respecto de la constitucionalidad de esa norma. Eso es lo que me parece, doctor. Ese es mi criterio. Dr. Cossio. Muchas gracias, doctora. Dr. Posse. Tiene la palabra el doctor Jorge Martínez. Dr. Martínez. Doctora teniendo en cuenta que el Código Procesal Civil y Comercial provincial es de aplicación supletoria, ¿qué opinión le merece la reciente modificación y cuál cree que serían los beneficios que trae esa reforma? Y en el caso de existir, ¿cuáles serían las posibles desventajas para la celeridad de los procesos? Dra. Melchiori. Disculpen la molestia, pero creo que necesito subir un poco el volumen, porque yo no los estoy escuchando bien. Con su permiso, capaz que soy yo así que voy a tratar de subirlo. Con respecto a la modificación del Código yo la celebro. Entiendo que el Código tiene una recopilación de toda una historia jurisprudencial y de la vida misma del Poder Judicial que era necesario plasmarla legislativamente. Entiendo que desde el momento en que el Código consagra normativamente todos los principios procesales, pero que básicamente respeta los principios convencionales, ya desde ese primer momento eso tiene una incidencia sumamente positiva en todos los procesos –en el Fuero Civil y Comercial, por supuesto– y en todos aquellos en los cuales el Código se aplique de manera supletoria. Específicamente, yo celebro el tema de la oralidad. Yo trabajo en un Juzgado Civil y Comercial, entonces lo vivimos a diario y podemos ver a diario los beneficios que tiene la concentración del procedimiento, el saneamiento del procedimiento y, fundamentalmente, la función de inmediatez que tiene el juez. Lo que creo en el caso particular del Contencioso Administrativo, es que se van a tener que aceptar un poco los mecanismos en cuanto a la función de conciliación que se le da al juez, que hoy es fundamental en las audiencias de oralidad. Entonces, en el caso del Contencioso Administrativo, considerando la materia, habría que ver de qué manera se puede aceptar esa función de conciliación que tiene el juez para que eso se operativice, para que en la práctica eso pueda ser verdad y, en definitiva, el proceso se concentre y se haga mucho más corto, que es a lo que tendemos. Creo que en términos generales es muy positivo, como le digo, desde el momento mismo que consagra una función de cooperación; hay una asistencia y una actividad proactiva del juez que yo la celebro mucho; me parece muy importante y necesaria. En definitiva, se sanean muchas cosas, muchos vicios que antes teníamos en el procedimiento; los procesos se acortan tremendamente, el juez tiene un contacto muy directo, muy real, muy vívido y creo que en el “Contencioso”, desde mi

punto de vista, vamos a tener que ver cómo aceptamos ese mecanismo para que desde el punto de vista de la competencia –que básicamente es lo que genera el paraguas a partir del cual la Administración Pública puede funcionar- eso se puede llevar a la práctica. Es decir, en una audiencia, en determinados tipos de procesos –por ejemplo, en los amparos yo no los pongo porque tienen su régimen procesal específico, pero en los juicios en los cuales se aplique supletoriamente el Código, tomando como ejemplo “daños y perjuicios”- entiendo que vamos a tener que aceptar los mecanismos para que en la audiencia de conciliación se pueda llegar a la conciliación, considerando que la voluntad del Estado necesita instrumentarse a través de un acto administrativo y que ese acto administrativo debe estar precedido por el procedimiento. Yo soy bastante optimista con respecto a esto, porque vamos viendo que día a día todas las cosas las vamos viendo en la práctica, que va faltando o que hay que aceptar ese mecanismo, o que hay que ir por tal lado; lo vamos mejorando. Así que me parece excelente. Dr. Martínez. Muchas gracias, doctora. Dr. Posse. La saludo en nombre de todos los consejeros, doctora. Muchas gracias y que tenga buenas tardes. Dra. Melchiori. Igualmente, y muchas gracias a todos. Se retira de la sala virtual de reunión la doctora Ileana R. Melchiori. Doctor Carlos Rodolfo Canevaro. Entrevista. Ingres a la sala virtual de reunión el doctor Carlos R. Canevaro. Dr. Posse. Buenas tardes, doctor Canevaro. Dr. Canevaro. Buenas tardes a todos los consejeros. Dr. Posse. Doctor, ya hemos pasado la etapa de antecedentes y se evaluó eso en este concurso; por lo tanto, pasamos directamente a la etapa de preguntas. Le damos la palabra al doctor Cossio para que formule su pregunta. Dr. Cossio. Doctor, quiero conocer su opinión personal sobre la problemática que genera la prescripción de las obligaciones tributarias locales. Ante esta dualidad algunos consideran que es aplicable la norma de fondo, otros que son aplicables las normas locales, los ius privatistas contra los ius publicistas. Quería saber dónde se enrola usted. Dr. Canevaro. Yo considero desde mi punto de vista que son aplicables las normas locales en lo que es la materia de la prescripción. Me parece que es algo que todavía está discutido –como bien usted señala- la jurisprudencia está partida al medio, pero en lo personal me inclino por la posición de la normativa local, que específicamente regula los tributos locales y que, en ese sentido, tiene que estar contemplada la prescripción, también. Soy breve en función del tiempo, no sé si considera necesario que lo amplíe. Dr. Cossio. Por mí está bien, pero si usted considera que tiene que ampliarlo, puede hacerlo. Dr. Canevaro. Estoy siendo breve en función de las horas que hemos transcurrido todos y solamente estoy tratando de ser

sumamente respetuoso del tiempo de todos. Dr. Cossio. Muchas gracias, doctor. Dr. Posse. Tiene la palabra el doctor Martínez. Dr. Martínez. Me gustaría conocer cómo sería su perfil como futuro magistrado. ¿Sería un magistrado proactivo? ¿Cómo actuaría en el ejercicio de la magistratura? Dr. Canevaro. Vamos a tratar de ser cortos en algo que es complejo. En lo personal, me parece que hay una división que le hace muy mal a la Justicia, que es la discusión entre activismo y garantismo. Me parece que son dos extremos que no me gusta esa calificación en sí. Creo que decir que, si un juez no es activista, lo opuesto sería decir “pasivista” o “pasivo”. Me parece que el juez tiene que tener un rol activo siempre; ahora, ese rol activo lo tiene que ejercer desde la garantía del proceso. Entonces, creo que el juez activista también es garantista. Un juez que es garantista solo y que no es activista, que se queda en lo que era antes el “director de orquesta”, también se queda a mitad de camino. Me parece que la sociedad hoy demanda del Poder Judicial una serie de respuestas que no ha encontrado en los otros poderes del Estado y lo ha puesto en “el siglo del Poder Judicial”. Creo que estamos transitando el siglo del Poder Judicial y muchas demandas de la sociedad esperan que sean respondidas por el Poder Judicial. Creo que el juez tiene que tener un rol activo. Mi rol sería sumamente activo, pero muy garantista del debido proceso y del equilibrio entre las partes. Creo que se puede ser las dos cosas. En lo personal no me gusta enrolarme en ninguna de esas divisiones, no me gusta esa división tajante, creo que trae una grieta a la Justicia y creo que el peor mal que está teniendo hoy la sociedad son las grietas. No tiene que ser uno u otro, hay que encontrar un camino medio. Con esto cierro: mi rol sería sumamente activo, pero defendiendo el debido proceso y el equilibrio entre las partes. Nunca olvidarse de eso. Tiene que ser como dice Adolfo Alvarado Velloso “imparcial”, que es el término que usa él: nunca ser parte. Dr. Martínez. Muchas gracias, doctor. Dr. Posse. Muchas gracias, doctor Canevaro. Lo saludo en nombre de todos los consejeros. Dr. Canevaro. Muchas gracias todos; esto también ha sido extenso para ustedes. Mi saludo a todos, que tengan buenas tardes. Se retira de la sala virtual de reunión el doctor Carlos R. Canevaro. Doctor Hernán Matías Jabif. Entrevista. Ingresa a la sala virtual de reunión el doctor Hernán M. Jabif. Dr. Posse. Buenas tardes doctor Jabif. Ya conocemos sus antecedentes, ya ha sido evaluado en este concurso, por lo tanto, en honor a la brevedad y al horario, vamos a pasar directamente a las preguntas. El método es el siguiente: le va a hacer pregunta por los magistrados de la Capital el doctor Luis Cossio y por los Abogados de Capital el doctor Jorge Conrado Martínez. Empezamos

directamente cediéndole la palabra al doctor Cossio. Dr. Cossio. Doctor: yo quería conocer su opinión personal sobre una problemática, que es la prescripción de las obligaciones tributarias locales. Dr. Jabif. Bueno, antes de la reforma del Código Civil ya habían declarado la inconstitucionalidad de la previsión provincial para la prescripción de las acciones y ahora, con el Código Civil nuevo, es como que el Código ha dejado en manos del Estado Provincial o Municipal la regulación de ese instituto que remite a esto de los cinco años de prescripción de las acciones que derivan de los tributos. Dependiendo del tipo de tributo, se divide en dos: si es un sumario por una multa o si directamente es el cobro de un tributo adeudado. O sea, mi opinión es que a partir de la reforma del Código Civil esa regulación está en manos de los estados provincial y municipal. Dr. Cossio. Muchas gracias, doctor. Dr. Posse. Tiene la palabra el doctor Conrado Martínez. Dr. Martínez. Buenas tardes, doctor Jabif. ¿Qué opina de la oralidad en los procesos judiciales y en su aplicación en los procesos contenciosos administrativos, máxime teniendo en cuenta que usted estaría a cargo de primera instancia? Dr. Jabif. Me parece una reforma muy útil, muy necesaria a los efectos de agilizar los procesos, que es un reclamo social. No hay que perder de vista que la Justicia presta un servicio y ese servicio tiene que ser eficiente, rápido y tiene que ser económico para el litigante. Una de esas cosas es la oralidad: concentrar en una sola audiencia todas las medidas de prueba –en lo que se pueda-; puntualmente, la aplicación en los juicios del Estado también se puede, porque de hecho el Código Procesal Administrativo tiene como norma supletoria el Código Procesal Civil. Como anécdota personal le cuento: yo soy abogado de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán; nosotros iniciamos oportunamente un juicio de daños y perjuicios donde la Municipalidad está excluida de la medicación prejudicial; yo pedí autorización a mi jefe para someterme a la mediación porque me parece que es una herramienta positiva para no hacer un proceso largo y costoso para ambas partes. No lo solucionamos en la mediación, pero quiero decir que son todas herramientas que están a disposición del Estado y el Estado puede utilizarlas a los efectos de que tenga una solución rápida el conflicto. Dr. Martínez. Muchas gracias, doctor. Dr. Posse. Una breve pregunta, doctor Jabif: ¿qué opinión le merece que el salario sea considerado ganancia? Dr. Jabif. Bueno, eso tiene una historia: cuando fue creado el Impuesto a las Ganancias se aplicaba –y para resumirlo- a los que estaban fuera de los convenios colectivos, como los gerentes y los directivos de las empresas. Me parece que debiera seguirse respetando eso. Si bien no es materia del Fuero Contencioso Administrativo, porque es un impuesto nacional,

debería seguir llevando el espíritu de la norma, que son las personas que están fuera del convenio colectivo, que arreglan su salario de manera personal –como son los gerentes de las grandes empresas o los directivos- mantenerse en esa aplicación y no en una aplicación generalizada a los trabajadores que ya están dentro de un convenio colectivo de trabajo. Dr. Posse. La verdad es que no me quedó claro, doctor. O sea, ¿le parece bien que sea sujeto a impuesto el salario del empleado de una Pyme, de un empleado público? Dr. Jabif. No, no me parece bien, porque como le digo, el espíritu de la norma era que se aplique a una porción de trabajadores muy reducida. Al haberse generalizado el Impuesto ha perdido el origen del impuesto, que no era ese, que no era el espíritu del que lo ha creado. Dra. Seguí. ¿Me permite una interrupción, doctor Posse? Dr. Posse. Adelante, doctora. Dra. Seguí. Creo que el doctor ha dicho que está de acuerdo en que quienes tienen disponibilidad y lo pueden hacer porque seguramente superan los mínimos con que nos protege la ley, que son generalmente los gerentes, porque han acordado remuneraciones por fuera de convenio, que ellos estén gravados, mientras que los que están adentro del convenio quiero entender que el doctor se refiere a proteger este mínimo inembargable del convenio o de ley, ellos no estén gravados. ¿Es así, doctor? Dr. Jabif. Sí, doctora. Dr. Posse. Bueno, muchas gracias, doctor Jabif. Que tenga unas buenas tardes. Dr. Jabif. Muchas gracias a todos. Buenas tardes. Se retira de la sala virtual de reunión el doctor Hernán M. Jabif. Doctora Estela Matilde Martín Aragón. Entrevista. Ingres a la sala virtual de reunión la doctora Estela M. Martín Aragón. Dr. Posse. Buenas tardes, doctora. Usted ya sabe que ya han sido evaluados sus antecedentes y conocemos su currículum; le hago esta aclaración porque estamos modificando el método de entrevistas: antes hacíamos que se presenten brevemente y, ahora, directamente obviamos esto, así que directamente vamos a pasar a las preguntas. El magistrado de la Capital, doctor Luis Cossio, le va a formular una pregunta y luego el doctor Jorge Martínez. Le damos la palabra al doctor Cossio, directamente. Dr. Cossio. Buenas tardes, doctora Martín Aragón. Quería conocer su posición sobre la problemática de la prescripción de las obligaciones tributarias locales. Dra. Martín Aragón. Buenas tardes a todos. Sí, he visto que recientemente ha salido un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia porque se plantea la relación de la prescripción con que es una cuestión más que nada de Derecho de fondo y el tema de lo tributario en el ámbito local. Lo que había visto del fallo de la Corte es que lo que es poder e imposición de las provincias debería ser regulado en el ámbito del Derecho local. En definitiva; eso es lo que he visto que ha establecido la

jurisprudencia recientemente en ese aspecto. Dr. Cossio. Y yo quiero saber cuál es su posición, doctora. ¿Usted tiene una posición ius publicista o ius privatista sobre la cuestión de las obligaciones tributarias? Dra. Martín Aragón. Comprendo que en materia de Derecho Público siempre es preferible que lo que es local sea regulado de forma local; o sea, la Provincia conoce mejor su realidad, obviamente, entonces, para lo que es en este caso el Derecho Público local, que sea la Provincia determine cómo va a ser esa cuestión, lo que hace a la prescripción, por ejemplo. Por eso me parece interesante ese fallo, como le decía, porque postula que el Derecho Público local es local y por lo tanto que se regule localmente. Dr. Cossio. Muchísimas gracias, doctora. Dr. Posse. Tiene la palabra el doctor Jorge Conrado Martínez. Dr. Martínez. ¿Qué opina de la doble instancia en los procesos contenciosos administrativos, doctora? Y a su parecer, ¿cuál sería el beneficio o cuál podría ser el posible perjuicio, sobre todo teniendo en cuenta la posición del justiciable? Dra. Martín Aragón. Con respecto a la doble instancia me parece positivo haber avanzado en ese aspecto. Me acuerdo que lo primero que me enseñaron en la Facultad era el tema de un fuero al que le faltaba la doble instancia o que era de instancia única era, justamente, el Contencioso Administrativo, porque entiendo que es el derecho a recurso que tiene el justiciable para que, al momento de dictarse la sentencia, tenga una revisión amplia en lo que sería la Cámara Contenciosa. Obviamente, siempre en base a los agravios que presente. Y el tema es que con la instancia única el único recurso que hay ante la Corte es con el recurso de casación, en cambio acá sería la doble instancia, una revisión mucho más amplia; sería un juez de primera instancia que resuelve y que en esta instancia ya resuelve una sala determinada. Entonces, me parece muy positivo, pero obviamente respetando los plazos, que los procesos se resuelvan en un tiempo razonable, con las debidas garantías, o sea, cumpliendo todos los requisitos que conforman la tutela judicial efectiva. Dr. Martínez. Muchas gracias, doctora. Dr. Posse. Le voy a hacer una pregunta muy sencilla: ¿qué opinión le parece a usted que el salario sea considerado ganancia? Dra. Martín Aragón. La verdad es que no estoy conforme con esa consideración, porque el salario es más que nada de naturaleza alimentaria. Lo que uno obtiene por el medio de vida que uno realiza, para tener una vida digna y también para su familia. Entonces, si se hacen otras actividades lucrativas, que tienen otro beneficio aparte, que no se refieren únicamente al aspecto alimentario, podría entenderlo; pero para mí el salario es muy particular, muy a lo que hace a la vida digna de una persona. Entonces, no estoy de acuerdo con esa idea. Dr. Posse. Última pregunta y muy breve, doctora: ¿Recuerda la

última película que vio o el último libro que leyó? Dra. Martín Aragón. La última película completa que vi se llama “Indochina”, es una película francesa; y el último libro que debo haber terminado de leer es “Naufragios y comentarios”, que es de un autor español, Álvarez Cabeza de Vaca. Dr. Posse. Le agradecemos, doctora. Está concluida su entrevista. Que tenga buenas tardes. Dra. Martín Aragón. Muchas gracias y buenas tardes a todos. Se retira de la sala virtual de reunión la doctora Estela M. Martín Aragón. Dr. Posse. ¿Ahora pasa el siguiente postulante? Dra. Nacul. No. Esta mañana se conectó el doctor Eduardo Aguilar, más o menos a las 10:30 horas, pero se retiró porque no se sentía bien; así que desistió de continuar con la entrevista. Seguimos con la última postulante, que es la doctora Olga Rosalía Ríos. Doctora Olga Rosalía Ríos. Entrevista. Ingresa a la sala virtual de reunión la doctora Olga R. Ríos. Dr. Posse. Buenas tardes, doctora. Ya conocemos su currículum y ha sido evaluada en este concurso, así que pasamos a la etapa de preguntas. Primero, le va a preguntar el doctor Luis Cossio, que es consejero por Capital de parte de los magistrados y, después, el doctor Jorge Conrado Martínez, que lo hace en representación de los abogados de Capital. Eventualmente, cualquier otro consejero le puede formular otra pregunta. Le damos la palabra al doctor Cossio. Dra. Ríos. Bueno. Gracias. Dr. Cossio. Buenas tardes, doctora. Yo querría conocer su opinión sobre la problemática de la prescripción de las obligaciones tributarias locales. Dra. Ríos. Bueno, el tema de la prescripción ha sido un tema bastante complicado, no solo a nivel local, sino también a nivel nacional, hasta que se definió el tema. Digamos que no se sabía bien qué es lo que se aplicaba, si el Código Tributario Provincial, que establece un plazo determinado o si se aplicaba el Código Civil. Eso ha sido zanjado con jurisprudencia de la Corte, donde ha determinado que el procedimiento de lo que es tributario, lo que es materia de impuestos y de tributos, tiene que ser legislado por cada provincia. O sea que el plazo que se debe. Dr. Cossio. Disculpe, ¿qué Corte dice? Dra. Ríos. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido, que lo que se tiene que respetar es el plazo de prescripción que establece cada provincia, por ser el impuesto una materia local. Dr. Cossio. Tengo entendido que la Corte de la Nación no se pronunció sobre ese tema. Yo quería saber un poco si usted estaba en la posición ius privatista o en la posición ius publicista en esta cuestión, que si bien no hay un zanjamiento total y si bien hay un fallo de la Corte Provincial que se ha pronunciado al efecto. Dra. Ríos. ¡Ah, perdón! Es la Corte Provincial. Dr. Cossio. Por eso le preguntaba su opinión personal sobre la cuestión; quería conocer su posición, si considera que esto tiene que ser regulado por normas de

fondo del derecho privado o está liberado a las legislaciones provinciales, en este caso a los códigos tributarios locales. Dra. Ríos. Yo pienso que está liberado a los códigos tributarios provinciales. Dr. Cossio. Muchísimas gracias, doctora. Dr. Posse. Le damos la palabra al doctor Martínez. Dr. Martínez. Doctora Ríos, me gustaría conocer su perfil como futura magistrada —en caso de ser electa— y cuál sería su actitud como tal, ¿proactiva o no?, ¿garantista? Dra. Ríos. Sí, sería proactivo. Me caracterizo por ser una persona proactiva, detallista; el tema de la reflexión constante de lo que hago en mi profesión y en mi vida personal también. O sea, esas serían actitudes que las llevaría a la práctica profesional. También trato de leer constantemente lo que va surgiendo, tanto en materia de contencioso administrativo como de los otros fueros en los que trabajo, de estar actualizándome constantemente y me gusta trabajar en grupo. Haría mucho hincapié en el tema del trabajo en grupo y de tratar que sea un trabajo organizado, que acordemos entre todos cuáles son las pautas de trabajo para así llegar a una buena solución. Dr. Martínez. Muchas gracias, doctora. Dra. Posse. Doctora, para conocernos un poquito: aparte de estudiar leyes y de concursar, que seguramente le lleva mucho tiempo, ¿tiene alguna actividad extra usted? ¿Lee, ve películas, hace deportes? Dra. Ríos. Sí, aparte de ejercer como abogada, yo soy docente en escuela secundaria de acá, de la Capital. Y sí, me gusta leer mucho, todo tipo de género. También me gusta hacer actividad física, gimnasia acrobática, fútbol; actualmente estoy jugando al fútbol con un grupo de amigas. Dr. Posse. Está perfecto. Doctora, la veo nerviosa en esta entrevista. Dra. Ríos. Sí, es mi primer concurso y mi primera entrevista; y he quedado solita. Me están traicionando los nervios. Dr. Posse. Eso pasa siempre. No se haga problemas. Dra. Ríos. Sabía que me iba a servir de experiencia. Dr. Posse. Así es, doctora. Muchas gracias. Que tenga buenas tardes. Dra. Ríos. Buenas tardes a todos y muchas gracias. Se retira de la sala virtual de reunión la doctora Olga R. Ríos. Dr. Posse. ¿Quiere hacer una aclaración, doctora Sofía Nacul? Dra. Nacul. Solamente para dejar constancia de que no hay preguntas de la participación ciudadana que podamos usar en esta entrevista. Se realizó un cuarto intermedio para deliberar sobre las calificaciones a asignar a horas 13:51. Los consejeros migran a otra sala virtual privada. Reanudada nuevamente la sesión a horas 14:05, los consejeros resolvieron asignar las siguientes calificaciones a los entrevistados: **1) Pablo Alejandro Salomón 9 puntos.** Los consejeros tuvieron en cuenta para así puntuarlo sus respuestas destacadas. Su consideración sobre las obligaciones tributarias. Su apreciación sobre como haría para mantener como juez un equilibrio entre los vulnerables y el Estado

teniendo en cuenta la necesidad del pago de tributos. Su mirada sobre el salario que tributa impuesto a las ganancias. **2) Patricio Román Argota 9 puntos.** Para así calificar al concursante los consejeros tuvieron en cuenta sus respuestas destacadas. Su perspectiva acerca de las prescripciones de obligaciones tributarias locales. Su consideración sobre las ventajas y desventajas de la reciente reforma al CPCC. Su opinión sobre el manejo del presupuesto del Poder Judicial por parte del Poder Ejecutivo. **3) Andrea Viviana Abate 8,50 puntos.** Los consejeros tuvieron en cuenta para así calificar a la aspirante sus respuestas destacadas. Su opinión sobre la prescripción de las obligaciones tributarias locales. Su mirada sobre las ventajas y desventajas del reciente CPCC reformado. Su consideración respecto a que el salario sea considerado ganancia. **4) Cristian Daniel Schurig 8 puntos.** Para así puntuarlo los consejeros entendieron que sus respuestas fueron destacadas. Se consideró su posición sobre la prescripción de las obligaciones tributarias locales. Su posición sobre el equilibrio entre el Estado y los vulnerables atento las obligaciones tributarias de estos últimos. Su opinión sobre el manejo del presupuesto del Poder Judicial por parte del Poder Ejecutivo. **5) Juan Sebastián Frings 7 puntos.** Se consideraron sus respuestas distinguidas. Su mirada sobre la prescripción de obligaciones tributarias locales. Su apreciación acerca de que el salario sea considerado ganancia. **6) Adriana Mabel Quinteros 7,50 puntos.** Los consejeros entendieron que las respuestas de la concursante fueron correctas. Su posición sobre la prescripción de obligaciones tributarias locales. Su perspectiva sobre la oralidad de los procesos judiciales y en particular los contencioso-administrativos. Su apreciación sobre la consideración del salario como ganancia en términos impositivos. **7) Augusto González Navarro 9,50 puntos.** Los consejeros tuvieron en cuenta para puntuar de esta manera al concursante sus respuestas sobresalientes. Su mirada sobre la prescripción de obligaciones tributarias locales. Su consideración sobre la doble instancia en los procesos contenciosos, teniendo en cuenta la posición del justiciable. Su opinión sobre la posibilidad de implantar la oralidad en los concursos del CAM. **8) María Elena Bustos Morón 7 puntos.** Para así calificar a la concursante se tuvieron en cuenta sus respuestas correctas y poco desarrolladas. Su opinión sobre la prescripción de obligaciones tributarias locales. Su apreciación sobre las ventajas y desventajas del recientemente reformado CPCC. Su punto de vista acerca de considerar al salario comprendido dentro del impuesto a las ganancias. **9) Ileana Raquel Melchiori 8,50 puntos.** Para así puntuarla los consejeros consideraron sus respuestas distinguidas. Su perspectiva sobre la prescripción de

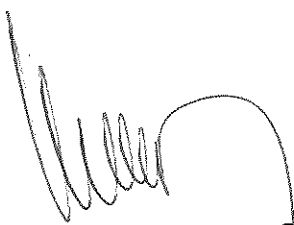
obligaciones tributarias locales. Su consideración sobre las ventajas y desventajas del nuevo CPCC. **10) Carlos Rodolfo Canevaro 7,50 puntos.** Para puntuar de esta manera al concursante se tuvieron en cuenta sus respuestas destacadas. Su mirada sobre cómo desarrollaría su trabajo en el juzgado, su impronta y perfil. Su apreciación sobre la composición actual del Consejo de la Magistratura de la Nación y la paridad de género. Su postura sobre el llamado “techo de cristal” para el acceso a cargos públicos. **.11) Hernán Matías Jabif 7,50 puntos.** Para así puntuarlo los consejeros consideraron sus respuestas destacadas. Su perspectiva sobre la prescripción de obligaciones tributarias locales. Su consideración sobre la oralidad de los procesos judiciales y del contencioso-administrativo en particular. Su consideración acerca de que el salario tribute impuesto a las ganancias. **12) Estela Matilde Martín Aragón 8 puntos.** Para puntuar de esta manera a la concursante se tuvieron en cuenta sus respuestas distinguidas. Su opinión sobre la prescripción de obligaciones tributarias locales. Su apreciación respecto a que el salario sea considerado ganancia. **13) Olga Rosalía Ríos 7 puntos.** Para así puntuarla los consejeros consideraron sus respuestas correctas y poco desarrolladas. Su consideración respecto a la prescripción de obligaciones tributarias locales. Su perfil y la impronta que le daría a su trabajo en el juzgado. Se deja constancia que la Leg. Legisladora Nadima Pecci se encuentra excusada en el presente concurso respecto del aspirante Carlos Canevaro y que los concursantes Raúl Héctor Nieva, José Antonio Gandur, Adriana del Valle De Mari, María Elena Aguirre y Eduardo Alejandro Aguilar renunciaron a participar en la presente entrevista quedando excluidos del concurso en razón de lo dispuesto por el Artículo 44 RICAM. En base a las calificaciones asignadas el orden de mérito definitivo del concurso n° 246 quedó conformado de la siguiente manera: 1. Pablo Alejandro Salomón 86.85 puntos; 2. Patricio Román Argota 82.00 puntos; 3. Andrea Viviana Abate 81.50 puntos; 4. Cristian Daniel Schurig 80.00 puntos; 5. Juan Sebastián Frings 77.60 puntos; 6. Augusto González Navarro 77.50 puntos; 7. Adriana Mabel Quinteros 75.50 puntos; 8. María Elena Bustos Morón 75.50 puntos; 9. Ileana Raquel Melchiori 72.35 puntos; 10. Carlos Rodolfo Canevaro 70.70 puntos; 11. Hernán Matías Jabif 68.95 puntos; 12. Estela Matilde Martín Aragón 66.75 puntos; 13. Olga Rosalía Ríos 61.00 puntos Se ordenó notificar a los interesados en función de lo dispuesto por el art 45 RICAM. No habiendo más asuntos para tratar, se da por finalizada la reunión, suscribiendo los consejeros presentes de conformidad siendo las 14:10 horas.

DR. CARLOS SALE
CONSEJERO-TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

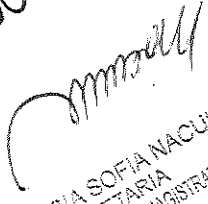
LEG. NADIMA PECCI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. JORGE C. MARTINEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. DANIEL OSCAR FOSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE


DRA. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA